



158

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC

RADICADO: 150013333006-2015-00071-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P.).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 392 del C.G.P, señala:

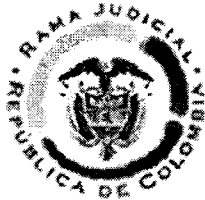
“ARTÍCULO 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 151), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 392 del CGP.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 7 A 54 del expediente.
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas el escrito de excepciones de fondo, que obra a folios 134 a 144 del expediente.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** Por parte del juzgado se ordena oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, para que el funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita a este juzgado copia de las solicitudes radicadas por el accionante o su apoderado de fechas 13 de noviembre de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2012 y 24 de enero de 2013, junto con los anexos que se radicaron con las mismas. Por secretaría, librar los oficios del caso, su trámite queda a cargo de la parte ejecutante, quien debe hacer lo posible para el recaudó de la prueba, la cual debe estar en el proceso para el día en que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 392 y 372 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el artículo 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas con la demanda vista a folios 7 a 54 del expediente.
- **Parte demandada:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como prueba documental las aportadas el escrito de excepciones de fondo, que obra a folios 134 a 144 del expediente.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.
- **DE OFICIO.** De oficio, se decreta la documental consistente en oficiar a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, para que el funcionario competente al interior de la entidad, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita copia de las solicitudes radicadas por el accionante o su apoderado de fechas 13 de noviembre de 2012 y 24 de enero de 2013, junto con los anexos que se radicaron con las mismas. Por secretaría, librar los oficios del caso, los cuales su trámite está a cargo de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

Carmelita P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAURO ALFREDO AVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 150013333002-2015-00073-00

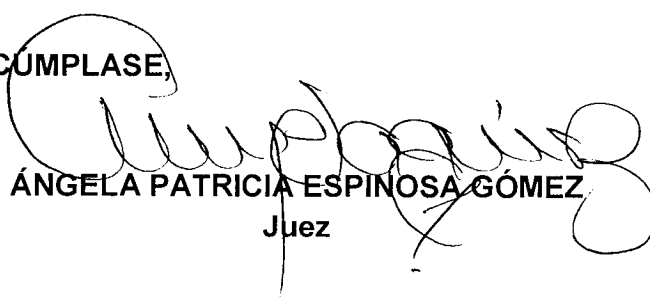
Conforme a la nota secretarial que antecede, ingresa el presente proceso al Despacho informando, que no es posible realizar la notificación electrónica al contratista ECOHABITAT LTDA, por cuanto no existen las direcciones de correo electrónico inscritas en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, a nombre de ésta empresa.

Revisado el proceso, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016 (fl. 701-702) se dispuso el saneamiento del proceso, ordenando que la notificación electrónica de la sociedad ECOHABITAT LTDA, se hiciera en los términos del artículo 199 del CPACA, por cuanto esta entidad aparece con dirección electrónica de notificaciones judiciales debidamente inscrita en el registro mercantil.

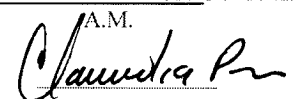
Teniendo en cuenta lo anterior, resulta del caso, requerir a las partes del presente proceso, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, alleguen al proceso una nueva dirección de notificaciones, de la contratista ECOHABITAT LTDA, para efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2015 (fl. 664-666).

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SONIA ELENA ZAMBRANO DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

RADICADO: 150013333005-201400175-00

En escrito que obra a folios 65-72 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que en este caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia par que la misma sea ejecutable, por lo que la demanda se presentó el 1 de julio de 2015, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Por otra parte, la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Concluye señalando que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago y le correspondía al demandante agotar el trámite incidental para liquidar la condena, ya que las sentencias fueron proferidas en abstracto, mediante una liquidación motivada y obtener el pago de intereses moratorios.

Sostiene que se ha debido rechazar la demanda de plano al no haberse agotado la liquidación judicial de la condena, ya que la indeterminación de la obligación hace que la sentencias no sean ejecutables, ya que el proceso ejecutivo no se puede convertir en un proceso declarativo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la NO EXISTENCIA DE TITULO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN., las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandante no se opuso al fundamento del Recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 29 de septiembre de 2016 (fl. 58), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 5 de octubre de 2016, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 65 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso, el tendrá en cuenta las reglas que sobre Caducidad, legitimación en la causa y existencia de títulos ejecutivos contra la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, en estos términos se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, proferido dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. En este precedente el alto tribunal señaló lo siguiente:

“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunga

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

“...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,

b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. ...”

Conforme, al precedente judicial anterior, este despacho no comparte los argumentos expuestos por la entidad demandada por las siguientes razones:

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, como lo señala el Consejo de Estado, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, la caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas contra CAJANAL. De igual forma, desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidos en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible, esta norma se encuentra igualmente consagrada en el artículo 136 del CCA.

En este caso, a partir de la liquidación de CAJANAL, las sentencias que fueron proferidas en su contra con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, son exigibles a partir de esta fecha, por consiguiente, los beneficiarios de la condena tienen hasta el 9 de noviembre de 2016, para hacerlas exigibles. De igual forma, frente a obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, la exigibilidad de las mismas ocurre desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto estos beneficiarios tienen hasta el 13 de junio de 2018, para hacerlas exigibles, en este asunto, el actor reclama los intereses que no le fueron cancelados por CAJANAL en LIQUIDACIÓN, cuando dio cumplimiento al fallo, le es aplicable la caducidad contada a partir del 12 de junio de 2013, por lo que al haberse presentado la demanda dentro del lapso que señala la ley, no hay caducidad de la acción.

- Como lo precisa el precedente anterior, reiterando lo señalado por otras Secciones del Consejo de Estado, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, para que se pueda decir que no existe obligación a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

De igual forma, frente a las obligaciones que no fueron atendidas por CAJANAL, sobre sentencias que se proferieron antes del 8 de noviembre de 2011, desde el 12 de junio de 2013, le corresponde asumirlas a la UGPP, por haber sucedido misionalmente a la condenada.

Conforme a lo anterior, no se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron total o parcialmente atendidas, pues como se señala por el Consejo de Estado, desde el 12 de junio de 2013, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en su momento, sin que el demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

- En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 16 de julio de 2008 (fl. 22) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, esto es, dentro de lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, CAJANAL en Liquidación, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada. Al no hacerlo, desde el 12 de junio de 2013, cuando CAJANAL dejó de existir, se transfirió la obligación a la UGPP, por lo tanto, ésta última está obligada a reconocer y pagar, los intereses de mora que dejó de cancelar la entidad liquidada en su calidad de causahabiente.

En este punto, se debe citar lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia, al respecto la sala señaló:

“...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308– es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido– que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ...”



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tuxtla

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Esta situación no se refleja en la reclamación judicial por vía ejecutiva, pues en estos casos se debe aplicar el artículo 624 del CGP, es decir, el proceso judicial se rige por las normas de la Ley 1437 de 2011, como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de la sentencia de primera instancia proferida por éste Despacho el 25 de junio de 2008 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-005 (fl. 10-21), con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. PAP004109 del 26 de abril de 2010, proferida por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en donde da cumplimiento a la orden judicial. Documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la UGPP, por ser sucesora de CAJANAL, frente a este tipo de obligaciones desde el 12 de junio de 2013, por lo consiguiente no se configura la falta de título ejecutivo invocada por la demandada.

En lo que respecta a la incompetencia del Juez, invocada como excepción previa, encuentra el Despacho que la misma no se configura, por cuanto desde el 12 de junio de 2013, CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN, dejó de existir, por consiguiente, el proceso liquidatorio a la fecha se encuentra terminado, por lo que no puede hacerse valer el presente crédito en dicho proceso. De igual forma, como se señaló por el Consejo de Estado, en la providencia que se citó como precedente, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de los créditos contingentes que deba asumir el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, por tener el carácter de crédito misional, el cual fue asumido por la UGPP desde el 12 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir la falta de legitimación en la causa, caducidad de la acción, inexistencia de título ejecutivo e incompetencia del Juez, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de julio de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

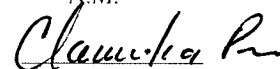
©Lufro

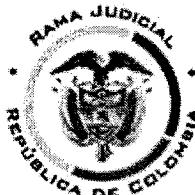
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

sMEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

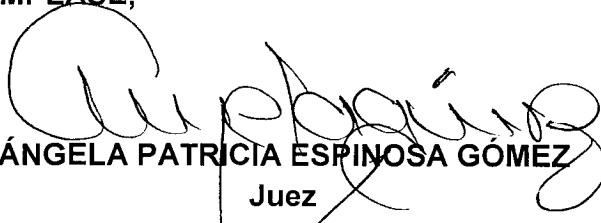
RADICACIÓN: 150013333003-2016-00168-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se aportó las copias de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con las constancias que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo, por consiguiente, el Despacho **REQUIERE** al demandante, para que las aporte, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

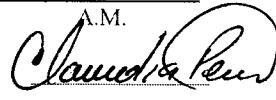
Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012¹, señalo que en estos eventos, el demandante tiene la obligación de aportar la copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo al proceso, pues es una exigencia legal y jurisprudencial que solo esta copia es la que se puede hacer valer como título ejecutivo.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

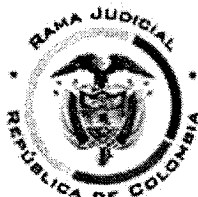
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@ufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
 EJECUTANTE: MARIA GLADYS LOZANO PARRA
 EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
 GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
 UGPP
 RADICACIÓN: 150013333002-2016-00102-00

A folio 66 del expediente se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, mediante auto del 22 de septiembre de 2016, no aceptó el impedimento formulado por el anterior titular del Despacho, por cuanto para la fecha en que ese juzgado se pronunció desapareció la causal invocada por cambio de Juez.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, se advierte que el ejecutante no aportó las copias de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con las constancias que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo, por consiguiente, el Despacho **REQUIERE** al demandante, para que las aporte, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

A pesar que el demandante solicita se le expidan las copias que prestan mérito ejecutivo por cuanto la entidad ejecutada se reusó a desglosarlas, éste Despacho no puede acceder a tal solicitud, pues no tiene competencia para hacerlo teniendo en cuenta que el proceso judicial en el cual se profirieron las decisiones que se pretenden ejecutar fue de conocimiento de otra autoridad judicial, esto es, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, por consiguiente, el actor deberá allegarlas como se le indicó en el párrafo anterior.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

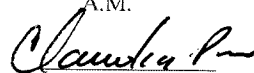
@lufro

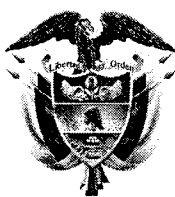
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
RADICADO: 150013333007-2016-00073-00

Conforme a la nota secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho informando, que la parte actora no ha realizado las gestiones necesarias para notificar el auto mandamiento de pago en el presente asunto.

Revisado el proceso, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016 (fl. 32-34) se admitió la demanda ordenando a la demandante realizar las gestiones necesarias para la notificación del demandado, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del CGP.

Teniendo en cuenta en materia de procesos ejecutivos, se deben aplicar las normas que consagra el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), para dicho trámite, por cuanto la Ley 1437 de 2011, no estableció el trámite de los mismos, resulta procedente dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, no sin antes **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, realice las gestiones necesarias para notificar al demandado JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA, el auto mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPERATRIZ NARANJO TOLOSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FNPSM
RADICADO: 150013333011-2016-00057-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto que ordene continuar con el trámite conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 28 de octubre de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 63), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 64-68).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso con la admisión de la demanda se vinculó un tercero con interés en el asunto, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, en su calidad de administrador de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 59-60). Sin embargo, la notificación a la referida entidad, no se hizo en los términos del artículo 199 del CPACA, a pesar que la parte actora canceló los gastos en la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, para cumplir con este acto procesal.

Atendiendo a lo anterior, y con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe ordenar que por secretaría se notifique la demanda y el auto mandamiento de pago a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como se ordenó en el auto del 17 de junio de 2016 (fl. 56-60).

Como quiera que se notifica a la presente actuación al tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación, vencido el término del artículo 199 del CPACA, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que esta entidad presente excepciones de mérito.

En este punto, se debe hacer la salvedad que como no se había notificado en debida forma al tercero vinculado desde el mandamiento de pago conforme a las normas anteriores, se deben tener en cuenta las excepciones propuestas por la ejecutada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Finalmente, se reconocerá personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la ejecutada NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 80 del expediente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, para lo cual se dispone **NOTIFICAR** el auto mandamiento de pago a la FIDUPREVISORA S. A, en calidad de tercero vinculado, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por secretaría Cúmplase con lo ordenado en el numeral SEPTIMO del auto mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2016, esto es, realizando la notificación personal del auto mandamiento de pago al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, para lo cual deberá hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada presente excepciones de mérito. Se tendrán en cuenta las excepciones presentadas por la ejecutada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: RECONOCER al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la T.P No. 149965 del C.S de la J, como apoderado judicial de la ejecutada NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA DUEÑAS PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 150013333006-2015-00093-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto que ordene continuar con el trámite conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado según lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 28 de octubre de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 74), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 75-77).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso con la admisión de la demanda se vinculó un tercero con interés en el asunto, en este caso, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, en su calidad de administrador de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 66-67). Sin embargo, la notificación a la referida entidad, no se hizo en los términos del artículo 199 del CPACA, a pesar que la parte actora canceló los gastos en la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, para cumplir con este acto procesal.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe ordenar que por secretaría se notifique la demanda y el auto mandamiento de pago a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como se ordenó en el auto del 7 de julio de 2015 (fl. 62-67).

Como quiera que se notifica a la presente actuación al tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación, vencido el término del artículo 199 del CPACA, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que esta entidad presente excepciones de mérito.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, como apoderad judicial de la demandante en los términos del memorial poder que obra a folio 71 del expediente. Así mismo, se reconocerá al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 89 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, para lo cual se dispone **NOTIFICAR** el auto mandamiento de pago a la FIDUPREVISORA S. A en calidad de tercero vinculado, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por secretaría Cúmplase con lo ordenado en el numeral SEXTO del auto mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015, esto es realizando la notificación personal del auto mandamiento de pago al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, para lo cual deberá hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada, presente excepciones de mérito, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLEZ LOPEZ, identificada profesionalmente con la T.P No. 239.268 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que obra a folio 71 del expediente.

QUINTO: RECONOCER al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la T.P No. 149965 del C.S de la J, como apoderado judicial de la ejecutada NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

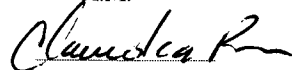
@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11. de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARI AINES RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 150013333003-2015-00002-00

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir auto que ordene continuar con el trámite conforme la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado según lo dispuesto en los artículos 207 del CPACA y 132 del C.G.P, a realizar control de legalidad al presente asunto, con el fin de sanear irregularidades que se han presentado en la actuación procesal.

El 28 de octubre de 2016, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación electrónica del auto mandamiento de pago a la ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 87), por lo que se envió copias de la demanda y sus anexos a los demandados para que se surta la notificación. De igual forma, se notificó a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO (fl. 88-91).

Pese a lo anterior, se advierte que en el presente caso con la admisión de la demanda se vinculó un tercero con interés en el asunto, en este caso la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A, en su calidad de administrador de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 82). Sin embargo, la notificación a la referida entidad, no se hizo en los términos del artículo 199 del CPACA, a pesar que la parte actora canceló los gastos en la cuantía ordenada en el mandamiento de pago, para cumplir con este acto procesal.

Atendiendo a lo anterior, con el fin de evitar vicios procesales que puedan afectar el normal curso del proceso, se debe ordenar que por secretaría se notifique la demanda y el auto mandamiento de pago a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como se ordenó en el auto del 7 de julio de 2015 (fl. 77-82).

Como quiera que se notifica a la presente actuación al tercero con interés en el asunto, una vez se surta su notificación, vencido el término del artículo 199 del CPACA, empezará a correr el término del artículo 442 del CGP, para que esta entidad presente excepciones de mérito. Se tendrán en cuenta las excepciones presentadas por la demandada NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, como apoderad judicial de la demandante en los términos del memorial poder que obra a folio 86 del expediente. Así mismo, se reconocerá al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, como apoderado de la ejecutada NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 103 del expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el presente asunto, para lo cual se dispone **NOTIFICAR** el auto mandamiento de pago a la FIDUPREVISORA S. A en calidad de tercero vinculado, teniendo en cuenta su carácter de administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Por secretaría Cúmplase con lo ordenado en el numeral SEPTIMO del auto mandamiento de pago de fecha 7 de julio de 2015, esto es realizando la notificación personal del auto mandamiento de pago al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011, para lo cual deberá hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Una vez vencidos los términos que se señalan en el artículo 199 del CPACA para que se surta la notificación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, comenzarán a correr los términos del artículo 442 del CGP para que la entidad vinculada, presente excepciones de mérito. Se tendrán en cuenta las excepciones presentadas por la NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: RECONOCER a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada profesionalmente con la T.P No. 239.268 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que obra a folio 86 del expediente.

QUINTO: RECONOCER al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL, identificado profesionalmente con la T.P No. 149965 del C.S de la J, como apoderado judicial de la ejecutada NACION-MINISTERIO DE - EDUCACION NACIONAL-FNPSM, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

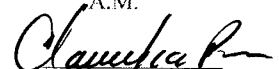
@lufro

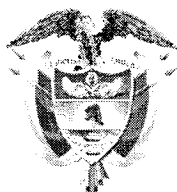
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JOSE FABIO JADID JIMENEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 150013333012-2015-00192-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 69-82), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIONANTE: MARCELIANO PULIDO GARCÍA
ACCIONADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
 NACIONALES DIAN
RADICACIÓN 150013333011 2016-000073 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2017 (fls. 113 a 116vto), por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero y abstenerse de librar mandamiento de pago por las demás pretensiones.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos al art.306 del C.P.A.C.A, que dispone:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P (norma vigente), el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien frente al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 438 del C.G.P., establece:

"Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

Revisadas las actuaciones, se observa que el auto recurrido fue notificado mediante Estado No. 7, en fecha 21 de marzo de 2017 (fl.116 vto), así las cosas, la parte demandante tenía plazo hasta el día **24 de marzo de 2017** para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto el escrito obrante a folios 117 a 143, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto el día **23 de marzo de 2017**, y
- 2) Que dicho recurso fue sustentado en el mismo escrito.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso, se debe prescindir del mismo, teniendo en cuenta que el auto apelado es el que negó parcialmente el mandamiento de pago solicitado por el demandante, por consiguiente, a la fecha la Litis no se encuentra trabada y por tanto no existiría contraparte con la cual surtir el traslado del recurso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De lo que se desprende que el recurso de apelación se **presentó en tiempo**, por lo que se encuentra a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual se concederá la Apelación. En cuanto al efecto, el artículo 438 del CGP, establece que la apelación del auto que niegue parcialmente el mandamiento de pago es en el efecto **SUSPENSIVO**.

Conforme a lo anterior, se dispondrá que por secretaría se remita el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, para tramitar el recurso, sin que sea necesario ordenar la expedición de copias del expediente, por cuanto no existe competencia para adelantar otro trámite conforme al artículo 324 del CGP.

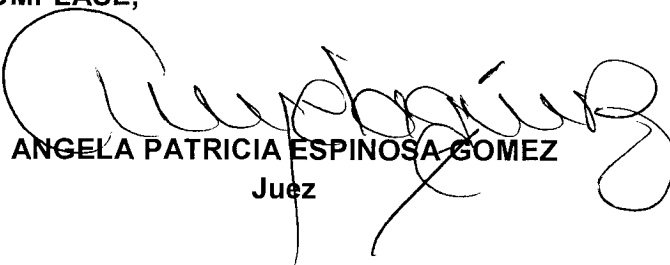
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2017, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando constancia en el expediente. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

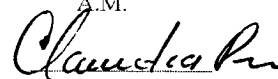

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDGAR ULLOA ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICADO: 15001333300220150015000

Vencido el término para contestar la demanda, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **16 DE MAYO DE 2017 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Por otra parte, se reconoce al abogado MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA, identificado profesionalmente con la TP No. 92.166 del CS de la J, como apoderado judicial del Municipio de Monquirá, en los términos del poder que obra a folio 689 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11. de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDGAR ULLOA ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONQUIRA
RADICADO: 15001333300220150015000

Una vez surtido el traslado de que trata el artículo 233 del CPACA (fl. 2 C. Anexo), procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar propuesta por el accionante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

1. Argumentos de la accionante

Solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto son violatorios de los artículos 11, 12, 13 y 17 de la Ley 366 de 1996 y los artículos 1, 12, 15, 24, 26, 27, 28 y ss del Decreto 170 de 2001, pues al hacer un contraste de las mismas, con los actos acusados estos últimos no las cumplen.

Respecto de la Resolución No. 214 de 2011, señala que el Municipio de Monquirá no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 170 de 2001, pues esta norma para asignar rutas, deben adelantar los estudios que determinen la demanda de movilización, realizados o contratados por la autoridad competente, por consiguiente de forma arbitraria asignó a la empresa COOTRANSRICAUTE LTDA, las rutas de transporte. Así mismo, desconoció el artículo 26 de la misma norma, en el cual se debe realizar una licitación pública para adjudicar el servicio de transporte colectivo en el Municipio.

Agrega que frente a la Resolución No. 621 del 27 de septiembre de 2011, desconoce los artículos 17 y 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 27 del Decreto 170 de 2001, respecto a los estudios previos que se deben realizar para determinar las necesidades del servicio público y la licitación pública para la adjudicación del servicio. Lo mismo desconoce lo referente a la habilitación de la empresa autorizada para prestar el servicio público, pues se requieren documentos habilitantes los cuales no fueron allegados en tiempo, lo mismo que desconoció el término que tenían las empresas de transportes para solicitar su habilitación.

2. Respuesta del Municipio accionado

En uso del traslado de que trata el artículo 233 del CPACA, el ente territorial demandado señala que se atiene a la interpretación que el señor Juez haga de las normas invocadas, confrontadas con las normas superiores y las pruebas allegadas al proceso.

3. Consideraciones



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Previamente a decidir la medida cautelar, se debe hacer unas precisiones respecto de la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos y la modificación de que fue objeto con expedición de la ley 1437 de 2011 (CPACA).

El Decreto 01 de 1984, en su artículo 152 estableció la suspensión provisional de los actos administrativos siempre que entre otros requisitos, si se trata de la acción de nulidad, basta que hubiese **manifiesta** infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ interpretó este precepto en el sentido que para que procediera la medida, el quebranto de las normas invocadas por el demandante debía surgir de la simple comparación entre éstas y el acto acusado, en forma tal que si para encontrar tal contradicción era necesario el examen de los elementos probatorios allegados al expediente o tener que realizar juicios de valor respecto de la actuación administrativa, no resultaba procedente la medida cautelar, ya que esto implicaba prejuzgamiento. De esta manera, el decreto de esta cautela resultaba excepcional ya que en muy pocas ocasiones se cumplía con el requisito de que la ilegalidad se manifestara *de bulto*, lo que tornaba en ineficaz la medida.

El artículo 231 de la ley 1437 de 2011 consagra la referida medida cautelar en los siguientes términos:

*“...Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación **surja del análisis** del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (negrilla del despacho). (...)*

La figura así consagrada se encuentra sustancialmente modificada, ya que el Legislador al mudar la palabra *manifiesta* contenida en el Decreto 01 de 1984, por la expresión *surgir* de la ley 1437 de 2011, pretendió darle eficacia a la medida cautelar, en el sentido que la violación ya debe ser de tal magnitud y notoriedad que sin ahondar en análisis profundos se presentara, sino que a contrario, frente a la presunta violación de las normas alegadas por el demandante. Sobre el particular el Consejero Alberto Yepes Barreiro, en la aclaración de voto del auto del 28 de febrero de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, radicación número 11001-03-28-000-2012-00059-00, señaló que el juez debe:

(...) efectuar un verdadero análisis que permita no solo amparar en forma idónea y eficaz los derechos e intereses en juego sino hacer del mecanismo cautelar el recurso judicial efectivo que el legislador quiso implementar en nuestro ordenamiento, mientras ello no suceda, el juez de tutela seguirá asumiendo una función que es propia del juez de lo contencioso administrativo, arguyendo la ineficacia de la jurisdicción para la protección efectiva de los derechos de las personas (...)

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de junio de 2004. C.P. German Rodríguez Villamizar. Referencia, expediente 25152.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Así, el papel del juez respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, no se limita al simple cotejo o comparación, sino que debe desempeñar un rol de garante de derechos y del ordenamiento jurídico como lo exige la Constitución, practicando un análisis que le permita vislumbrar si ésta se presenta o no, actividad que de ninguna manera implica prejuzgamiento, pues el Legislador habilitó al juez para que en ese momento procesal, previo la sentencia emitiera este primer juicio de legalidad del acto. A ello se refirió la aclaración de voto al auto señalado, al indicar que:

(...) [d]e modo que debe entenderse que el legislador le otorgó al juez administrativo un papel dinámico al momento de adoptar la medida cautelar, que lo obliga a realizar un juicio previo de legalidad del acto administrativo cuestionado, sin que ese primer acercamiento o decisión provisional pueda ser entendida como un prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque el legislador, en este caso, le ha otorgado expresamente al juez la competencia para efectuar ese pronunciamiento, el cual puede variar si en el curso del proceso surgen elementos de juicio de carácter normativo y/o probatorio que lo lleven a cambiar esa primera percepción sobre la legalidad o no del acto, asunto que se determinará definitivamente en la sentencia. Guillermo Cabanellas afirma que no puede hablarse de prejuzgamiento "cuando la judicatura se pronuncia sobre los escritos que traban la litis. Lo repudiable es la obstinación impermeable a probanzas posteriores y a alegatos con bases más fundadas que la de los escritos iniciales"².

En atención a lo expuesto, en este caso no puede accederse a la solicitud de suspensión provisional, por cuanto la ilegalidad de las Resoluciones 214 y 621 de 2011 a que hace referencia la parte demandante, mediante las cuales el Municipio de Moniquirá habilitó para el servicio público de transporte a la empresa COOTRANSRICAUTE LTDA y le asignó unas rutas de transporte al interior del Municipio, no surge del análisis que exige el artículo 231 del CPACA.

En efecto, de los argumentos expuestos por la demandante se infiere que la presunta ilegalidad de la cual acusa al acto demandado, no se deriva del acto en sí mismo, esto es, de alguna contradicción que se presenta entre el contenido del acto y las normas de orden constitucional o legal. La solicitud se fundamenta en el incumplimiento de requisitos previos a la expedición de dichos actos administrativos, como son los documentos habilitantes de la empresa de transporte, los estudios previos de la necesidad de servicio y la licitación pública para la adjudicación de rutas, por lo que la ilegalidad que se dice no se deriva de la simple confrontación de normas, sino de la existencia de documentos previos, lo que da lugar a agotar el procedimiento, para definir la legalidad de los actos acusados.

De igual forma, considera el Despacho que los actos previos a la expedición de los actos acusados, son pruebas documentales que deben obrar en el expediente en donde consten los antecedentes administrativos, por consiguiente, para decretar la medida cautelar, es necesario que los mismos fueran aportados con la demanda, para poder hacer el cotejo entre las documentales y las normas invocadas como concepto de la violación, y como se aprecia a folio 29 del expediente, el demandante solicita que dentro del proceso se decrete como prueba la totalidad de los antecedentes administrativos de los actos acusados, los cuales no aportó con la demanda.

² CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 2001. Tomo VI. Pág.362



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Lo anterior permite vislumbrar que la circunstancia que la actora advierte como violatoria del ordenamiento jurídico, externo de los actos demandados, no proviene de los mismos actos, ni siquiera de otra decisión adoptada por el ente territorial, lo que impide que se practique el análisis entre su contenido y las normas que considera infringe.

Conforme a lo expuesto se negara la suspensión provisional de las Resoluciones 214 y 621 de 2011 expedidas por el Municipio de Monquirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

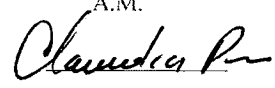
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 214 y 621 de 2011 expedidas por el Municipio de Monquirá, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@/ufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11. de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



1417

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
BOYACÁ - CORPOBOYACA

RADICADO: 150013333002-2015-00096-00

Recibida la información solicitada por el Despacho a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, mediante auto del 29 de septiembre de 2016 (fl. 1401), procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda, presentada por la ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS contra CORPOBOYACA, en ejercicio del medio de control de la acción contractual, en donde solicita la nulidad de los actos administrativos que declararon el siniestro por incumplimiento del Convenio de Cooperación No. 127 de 2010, junto con los actos de cobro coactivo proferidos contra la demandada.

Revisada la demanda advierte el Despacho, que es necesario inadmitirla, por las siguientes razones:

- ***Falta de individualización de las pretensiones y claridad en los hechos de la demanda e integración de la proposición jurídica completa.***

Los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 162 del CPACA, establecen:

“...Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. ...” (Resaltado fuera de texto)

En este asunto, como da cuenta la demanda integrada (fl. 1383-1395), que presentó la parte actora en cumplimiento del auto de fecha 7 de junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 1372-1374), en el presente asunto, acumulan las pretensiones de nulidad de actos contractuales, las de nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos que profirió la demandada en el proceso administrativo de cobro coactivo contra la ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el demandante demanda la Resolución No. 2501 del 3 de octubre de 2014, mediante la cual se resuelven las excepciones propuestas por la ejecutada en el proceso de cobro coactivo (fl. 1384), pero no demanda la Resolución No. 142 del 30 de enero de 2015, por medio de la cual la demandada resolvió el recurso de reposición que interpuso el demandante contra la Resolución No. 2501 del 3 de octubre de 2014, y que fue notificada al representante legal de la demandante el 6 de abril de 2015 (fl. 1404).

Esta información se obtuvo, del oficio que se remite al Despacho por parte de CORPOBOYACA (fl. 1404), en el que se señala que la referida resolución fue recurrida por el demandante, habiéndose resuelto el recurso de reposición mediante la Resolución No. 142 del 30 de enero de 2015, la cual fue notificada al representante legal de la demandante el 6 de abril de 2015.

Por otra parte, si bien el artículo 163 del CPACA, señala que los actos que resuelven los recursos contra el acto demandado, se deben tener como incluidos en la demanda, en el presente caso, la demandante ni siquiera mencionó la existencia de recurso y del acto administrativo que lo resuelve, para poderlo incluir en las pretensiones de la demanda, pues el Despacho se enteró de su existencia atendiendo a la información previa que solicitó mediante auto del 29 de septiembre de 2016, esta omisión del actor, trae como consecuencia, que con la demanda tampoco se aporten las copias del mismo, junto con su constancia de notificación, para efectos del conteo de la caducidad de la acción.

Se recalca, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, se debe señalar al Juez con claridad y precisión el acto que se demanda, pues no puede dejarse en abstracto esta pretensión, como lo hace el actor en este proceso al incluir la expresión “como todos los demás actos administrativos que se deriven de esta”, pues la individualización precisa del acto demandado, es una obligación procesal prevista en el artículo 163 ibídem.

Por lo anterior, resulta procedente inadmitir la presente demanda para que el actor modifique las pretensiones de la misma, e incluya la nulidad de la Resolución No. 142 de 2015, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2501 de 2014, modifique lo referente a los hechos de la demanda y realice la exposición de los fundamentos de derecho o concepto de la violación del referido acto administrativo.

De igual forma el actor deberá allegar copia de la Resolución No. 142 de 2015, con su constancia de notificación, para efectos del conteo de la caducidad de la acción, el cual es necesario para poder acumular pretensiones conforme lo señala el artículo 165 del CPACA, o en su defecto indicar los motivos por los cuales no puede allegar la copia del acto administrativo demandado.

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, encuentra el Despacho que con el agotamiento inicial que da cuenta la constancia que obra a folios 16 y 17 del expediente, se entiende agotado frente al acto administrativo que se ordena incluir



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en las pretensiones de la demanda, dado que la conciliación se agotó frente a la decisión inicial.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de 10 días, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

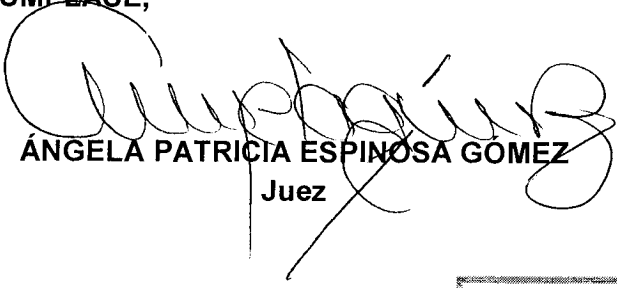
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Acción Contractual, por la ASOCIACIÓN DE ENCUENTROS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ –CORPOBOYACA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

@ufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11. de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACTOR: CESAR TEODORO CARO SANDOVAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 2016-119

Habiendo concluido el trámite respectivo que para esta clase de proceso, trae el Código General del Proceso, es del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P, teniendo en cuenta que la ejecutada no propuso excepciones de fondo a su favor, previo el análisis de fondo y de forma en el presente asunto.

ANTECEDENTES

El señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin que se ordene el pago de lo ordenado en la sentencia del 30 de marzo de 2012, proferida por este despacho judicial.

Para efectos de lo anterior, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Se ordene a pagar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO la suma de \$5'600.334,42, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro, conforme a la sentencia del 30 de marzo de 2012.
2. Por los intereses de mora, causados sobre la suma anterior, causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se pague el crédito, en cuantía de \$ 6'193.676, 77, suma que se actualizara a la fecha del pago efectivo.
3. Por las costas y agencias del proceso.

Como fundamentos de hecho de las pretensiones el actor invoco los siguientes:

1. Este Despacho mediante sentencia del 30 de marzo de 2012, declaró la nulidad parcial del Oficio 20365 GAG-SDP del 9 de diciembre de 2008 y 44 GAG-SDP del 14 de enero de 2009, en consecuencia ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar la asignación de retiro reconocida al ejecutante, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Reajuste efectivo desde el 26 de diciembre de 1995.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2. El 4 de mayo de 2012, el demandante presentó los documentos necesarios para que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, diera cumplimiento al fallo.
3. Mediante la Resolución No. 13727 del 2 de octubre de 2012, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, no da cumplimiento al fallo, desconociendo por completo la orden judicial. Contra la decisión anterior, el ejecutante presentó recurso de reposición y apelación.
4. Mediante Oficio 13300 GAG SDP del 5 de junio de 2014, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13727 del 2 de octubre de 2012.
5. Posteriormente se solicitó mediante petición radicada el 30 de julio de 2014, el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante conforme al IPC mediante conciliación judicial, lo cual no fue aceptado por la entidad demandada, manteniéndose en la posición de no cumplir con la orden judicial.

El despacho mediante providencia del 10 de junio de 2015, notificado en estado 15 de 13 de junio de 2016, libró el correspondiente mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, en consecuencia la demandada dentro del término que se señala más adelante deberá cumplir lo siguiente:

- A. La Demandada deberá cumplir el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, realizando la correspondiente reliquidación de la asignación de retiro del accionante, aplicando los porcentajes correspondientes al IPC desde el año 1995.
- B. Una vez reliquidada la prestación la ejecutada deberá cancelar el actor las diferencias pensionales, entre lo que efectivamente pagó y lo que debía reconocer, desde el 28 de diciembre de 2003, indexadas mes a mes hasta la ejecutoria del fallo como lo señala el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012.
- C. La demandada deberá cancelar los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mesadas pensionales indexadas a partir de la ejecutoria de la sentencia primera instancia y hasta cuando se haga efectivo el pago.
- D. La demandada deberá cancelar al actor las diferencias pensionales causadas, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta cuando cumpla con el fallo en los términos en que fue condenada. ...”

En cumplimiento de las formalidades de los artículos 197 y 199 del CPACA, se notificó personalmente al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fl.49), y vencido el término del artículo 442 del Código General del Proceso, la entidad demandada, no propuso excepciones de fondo.

De igual forma, se notificó el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 50-51), quienes tampoco hicieron manifestación alguna contra el mandamiento de pago proferido contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por lo anterior, se observa por éste Despacho, que la parte ejecutada, a pesar de tener las garantías propias del derecho a la defensa, no hizo reparo alguno al mandamiento dictado en su contra, por lo que debe continuarse con el trámite de este tipo de procesos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, deberá continuarse con el trámite del presente asunto, en el sentido de pronunciarse si es viable o no proferir la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, atendiendo a que el trámite inició con el rigorismo procesal anterior.

En primer lugar, el Despacho debe señalar que en este asunto los presupuestos procesales se cumplieron a cabalidad sin que se presentara causal alguna que diera lugar a una declaración de nulidad de lo actuado. En lo que respecta a la demanda en forma, la misma no presentó defectos, por lo que este Despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada.

En segundo lugar, para entrar a proferir providencia que disponga seguir adelante con la ejecución, debe estudiarse el título ejecutivo que da fundamento a la acción, en este caso, es una sentencia judicial, en la cual se impuso una condena a una entidad pública, providencia judicial que fue proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-132, en la que fue demandante el señor CESAR TEODORO CARO y demandado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“...“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...””

De igual forma, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Esta obligación es **expresa**, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, **clara** en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios,

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

y **exigible**, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

En el presente asunto, como lo acredita el demandante la entidad ejecutada, le adeuda la reliquidación de su asignación de retiro, por aplicación del porcentaje del IPC, desde el año 1996 a 2002, para lo cual debía actualizar la base pensional en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, lo cual se rehusó a hacerlo, como da cuenta los actos administrativos expedidos con ocasión al cumplimiento de la sentencia.

Frente a la reliquidación de las asignaciones de retiro para incluir el IPC, el Consejo de Estado ha señalado:

“...Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

*Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004*

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48³ y en el inciso tercero del artículo 53⁴, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. ...”⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la obligación reclamada por el ejecutante, no se ha cumplido por la entidad demandada, por cuanto se negó a actualizar la base pensional de su asignación de retiro conforme lo ha señalado el Consejo de Estado. De donde se resalta, que el principio de oscilación es inaplicable por mandato expreso de la Ley 238 de 1995, por los años en que estuvo vigente esta norma, por cuanto el IPC es más beneficioso para el personal retirado de la Fuerza Pública, desde 1996 hasta el año 2004, en especial los años 1997, 1999 y 2002, en donde el porcentaje es mayor que la oscilación fijada por el Gobierno Nacional, por consiguiente, el aumento de la base pensional es mayor, generando diferencias pensionales a favor del demandante, las cuales deben ser canceladas por la entidad demandada.

Con todo lo anterior, no queda por demás decir que por no haberse presentado excepciones al correspondiente mandamiento ejecutivo, deberá en el presente auto seguir adelante con la ejecución, conforme al auto mandamiento de pago proferido en el presente asunto y como consecuencia de ello se dispone que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Respecto de la condena en costas, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, dispuso que en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, se condenará en costas al ejecutado, norma que es aplicable a este tipo de asuntos por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

Por su parte el artículo 365 del CGP, determina las reglas a las que debe sujetarse la condena en costas, indicando para el efecto que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

³ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

⁴ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”

⁵ CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P GERARDO ARENAS MONSALVE. RAD. 2500023250002010005111 01



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Atendiendo a lo señalado en las normas antes indicadas se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la Entidad demandada y a favor de la parte demandante. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación, para lo cual se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 3% del total del crédito cobrado en el presente asunto, la cual será liquidada una vez termine el trámite de la liquidación de crédito previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

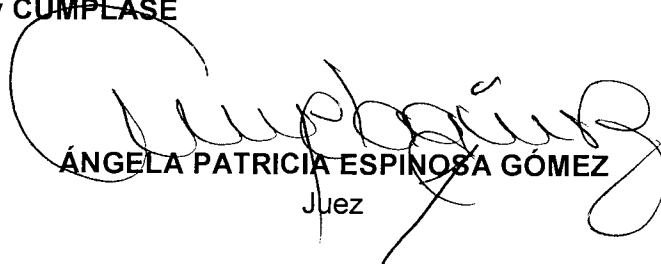
RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del señor CESAR TEODORO CARO SANDOVAL, conforme al auto mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2015.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se condena en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Por Secretaría líquidense una vez en firme el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito en el presente proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante el equivalente al 3% del total del crédito que se cobra en el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

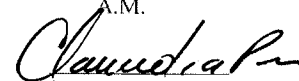

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARÍA SARMIENTO GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
 PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
RADICADO: 150013333006-201400169-00

En escrito que obra a folios 70 a 76 del expediente, la demandada UGPP interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en su contra, teniendo en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Señala que en este caso, que existe una indebida conformación del título ejecutivo, pues teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de cumplimiento al fallo y la fecha en la cual se cumplieron los requisitos para el pago de retroactivo pensional. Pues una cosa es radicar la sentencia para el pago y otra es radicar la totalidad de documentos para el pago del retroactivo pensional, pues generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, de tal forma, que los intereses se suspenden después del tercer mes y hasta cuando radica la totalidad de los documentos, por consiguiente se deben aclarar las fechas en las cuales no se causan intereses de mora conforme al inciso 6 del artículo 177 del CCA.

De igual forma, señala que no existe título ejecutivo frente a los intereses, por cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia, se presentó con posterioridad a los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que cesó la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante.

Señala que en este caso se configura la NO EXISTENCIA DE TITULO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, lo mismo que las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y de FALTA DE COMPETENCIA, las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandante no se opuso al fundamento del Recurso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, se debe señalar que conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 29 de septiembre de 2016 (fl. 63), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 4 de octubre de 2016, para presentar el recurso, conforme a lo señalado en el escrito que obra a folio 65 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Conforme al inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso, se tendrá en cuenta las reglas que sobre Caducidad, legitimación en la causa y existencia de títulos ejecutivos contra la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, así lo expuso la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, proferido dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. En este precedente el alto tribunal señaló lo siguiente:

“....Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

“...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP .

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.

b- A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.

c- Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. ..."*

Conforme, al precedente judicial anterior, se deben negar los argumentos expuestos por la entidad demandada por lo siguiente:

- Como lo precisa el Consejo de Estado, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, para que se pueda decir que no existe obligación a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

De igual forma, frente a las obligaciones que no fueron atendidas por CAJANAL, sobre sentencias que se profirieron antes del 8 de noviembre de 2011, desde el 12 de junio de 2013, le corresponde asumirlas a la UGPP, por haber sucedido misionalmente a la condenada.

Conforme a lo anterior, no se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues como lo señaló el Consejo de Estado, desde esta fecha la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados la UGPP, cuando atendió la reclamación de pago de la sentencia.

- En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo e indebida conformación del título ejecutivo, el Despacho revisada la demanda encuentra que la demandante el 26 de julio de 2012 (fl. 33) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, dentro de lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, en su calidad de sucesor de CAJANAL tiene la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, lo mismo que el artículo 488 del Código Civil, establecen que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, encuentra el Despacho que con la demanda se aportó, la copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-296 (fl. 9-32), con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo. De igual forma, el título complejo se conforma con la copia de la Resolución No. RDP 019894 del 17 de diciembre de 2012 proferida por la UGPP (fl33 a 37), en donde da cumplimiento a la orden judicial. Documentos, que como se dijo antes, prestan mérito ejecutivo contra la UGPP, por ser sucesora de CAJANAL, frente a este tipo de obligaciones desde el 8 de noviembre de 2011, por lo consiguiente no se configura la falta de título ejecutivo y la indebida conformación del título ejecutivo invocadas por la demandada.

- Para reforzar lo anterior el Despacho comparte el concepto que emitió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, cuando dirimió el conflicto de competencias administrativas suscitado entre la UGPP y el PAR DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, en donde la Sala concluyó que las facultades que tiene la UGPP para cumplir las sentencias condenatorias proferidas en contra de CAJANAL después del 8 de noviembre de 2011, la obligan a cumplirla de forma integral, esto es, además de cumplir con la orden de reliquidar la prestación económica debe pagar los intereses de mora que genere la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA. Al respecto, la Sala dijo:

"...D. La entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

(...)

Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago.

Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia...."³ (Resaltado fuera de texto)

Conforme con este criterio, es claro que la UGPP no puede fraccionar el cumplimiento de una sentencia judicial, para señalar, -de un lado-, que es a quien corresponde pagar la condena impuesta en la providencia y, -al mismo tiempo-, indicar que no lo es para reconocer y pagar los intereses que genera el cumplimiento tardío, pues al asumir el cumplimiento de la obligación implica también la obligación de su cumplimiento oportuno, lo que implica el pago de intereses de mora generados por el retardo en el cumplimiento de la orden judicial.

En lo que respecta a la incompetencia del Juez, invocada como excepción previa, encuentra el Despacho que la misma no se configura, por cuanto desde el 12 de junio de 2013, CAJANAL EICE en LIQUIDACIÓN, dejó de existir, por consiguiente, el proceso liquidatorio a la fecha se encuentra terminado, por lo que no puede hacerse valer el presente crédito en dicho proceso. De igual forma, como se señaló por el Consejo de Estado, en la providencia que se citó como precedente, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de los créditos contingentes que deba asumir el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal, por tener el carácter de crédito misional, el cual fue asumido por la UGPP desde el 8 de noviembre de 2011.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Conflicto de Competencias Administrativas del 2 de octubre de 2014 C.P Dr. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. RAD.: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir la falta de legitimación en la causa, indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia de título ejecutivo e incompetencia del Juez, no se repondrá la providencia impugnada.

Finalmente, conforme lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso, el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA,

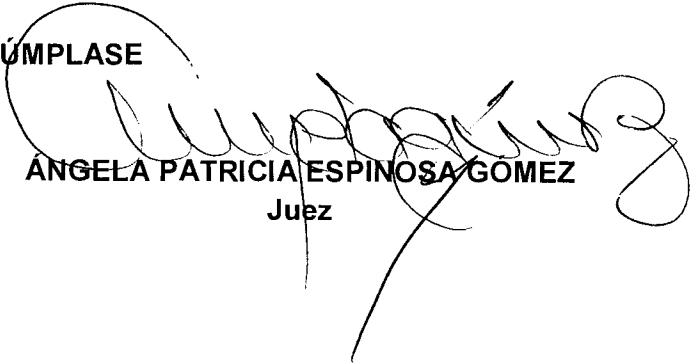
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 28 de julio de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada profesionalmente con la T.P 139.667 del C. S de la J, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos del poder general allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR que el término para proponer excepciones de mérito previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem, se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN GRAFICA .S.A.S y OTRO
RADICADO: 150013333002-2016-00127-00

Entra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en contra de la ASOCIACIÓN GRAFICA S.A.S y JOSÉ BOLÍVAR VELÁSQUEZ, en ejercicio del medio de control ejecutivo, mediante la cual se pretende el cobro de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento 000180 del 17 de marzo de 2008.

Demanda que una vez revisada, se **inadmitirá** por las siguiente razones:

- **Falta de anexos del título ejecutivo**

El artículo 422 del C.G.P., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante. Conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

El artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la***



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tumbura

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ..." (Resaltado del despacho)

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del C.G.P., debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, establece que cuando exista incumplimiento por cesación de pagos en las obligaciones contractuales por parte del contratista, la administración deberá declarar la terminación unilateral del contrato, para finalizar el vínculo contractual y liquidar el contrato. Y el artículo 18 de la misma norma establece que la caducidad del contrato, procede cuando el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato, por lo que la entidad contratante por medio de acto administrativo debidamente motivado dará por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, al referirse a la etapa de liquidación contractual estableció que la misma es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, como el de arrendamiento, etapa que debe cumplirse con el fin de finiquitar el contrato, de lo contrario, no se podrían exigir las prestaciones pactadas por cualquiera de las partes, ya que el vínculo contractual no ha cesado de forma definitiva.

Revisado el título ejecutivo que se aporta con la demanda, se observa que en las cláusulas DECIMA CUARTA y DECIMA SÉPTIMA del contrato de arrendamiento 000180 de marzo de 2008 (fl. 15), la entidad demandante puede declarar la caducidad o la terminación unilateral de contrato, según sea el caso, en los eventos previstos en la Ley 80 de 1993, con el fin de terminar la relación contractual y proceder a la liquidación del contrato y finiquitar la relación existente entre las partes.

Al revisar los anexos de la demanda, se observa que no se aportaron las copias que prestan merito ejecutivo de los actos administrativos que declararon la caducidad o la terminación unilateral del contrato de arrendamiento 000180 de 17 de marzo de 2008, lo mismo que el acto mediante el cual se liquida el contrato de arrendamiento, que por ser de tracto sucesivo, la misma es obligatoria conforme a la Ley 80 de 1993, estos documentos son necesarios para que se pueda librar

mandamiento de pago en este asunto, dado que conforman la unidad jurídica del título ejecutivo, de igual forma, son los que permiten determinar la caducidad de la acción ejecutiva contractual.

De otro lado, se advierte que en la demanda, no se señalan los motivos por los cuales no se liquidó el contrato, o se expidieron los actos mediante los cuales se declara la caducidad o terminación unilateral del contrato según sea el caso, ni siquiera se menciona cuando se terminó el contrato de arrendamiento 000180 de 17 de marzo de 2008, para determinar si nos encontramos frente a una obligación actualmente exigible.

Por consiguiente, al faltar los actos administrativos donde conste la terminación del contrato de arrendamiento 000180 de 17 de marzo de 2008, lo mismo que las actas de liquidación del mismo, no se allegó con la demanda en debida forma el título ejecutivo, siendo un requisito subsanable conforme a lo señalado en el artículo 430 del CGP, pues esta norma, condiciona el mandamiento de pago a la presentación de la demanda en forma junto con los documentos que conforman el título ejecutivo.

- **Falta de título ejecutivo frente a uno de los ejecutados**

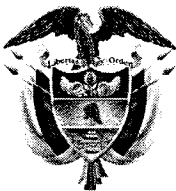
En la demanda, se solicita librar mandamiento de pago contra el señor JOSÉ BOLÍVAR VELÁSQUEZ PUERTO, como persona natural por los cánones adeudados por la persona jurídica ASOCIACIÓN GRAFICA S.A.S. Sin embargo, al revisar el contrato de arrendamiento 000180 de 17 de marzo de 2008, se tiene que la referida persona celebró el mismo en su calidad de representante legal de la sociedad contratista, por consiguiente, no comprometió su responsabilidad personal en la ejecución del contrato, ya sea como deudor solidario de las obligaciones a cargo de ASOCIACIÓN GRAFICA SAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda librar mandamiento de pago contra el señor JOSÉ BOLÍVAR VELÁSQUEZ PUERTO, como persona natural respecto de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento 000180 de 17 de marzo de 2008, deberá aportarse el acto jurídico mediante el cual ésta persona asume en calidad de deudor solidario las mismas, de lo contrario el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, para dirigirlas únicamente contra la sociedad ASOCIACIÓN GRAFICA S.A.S.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la demanda **SE INADMITIRÁ** para que sean corregidos los defectos indicados y adjunte los documentos que le son solicitados.

Así mismo, para efectos de subsanar la demanda, la deberán presentar integrada con las correcciones que se le hagan y deberá adjuntarse en medio digital, para notificar a la entidad pública demandada, en formato PDF y con un peso no mayor a las 5.5 MB, que es lo máximo que permite la plataforma de notificaciones creada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, deberá indicar el buzón electrónico donde recibe notificaciones la entidad demandada.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A folio 1 del expediente se encuentra poder conferido por el DEPARTAMENTO DE BOYACA, al abogado WILDER ELIECER ACOSTA AGUDELO, documento que por reunir los requisitos del art. 74 del C.G.P, se le reconocerá personería al abogado para actuar en los términos y efectos conferidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

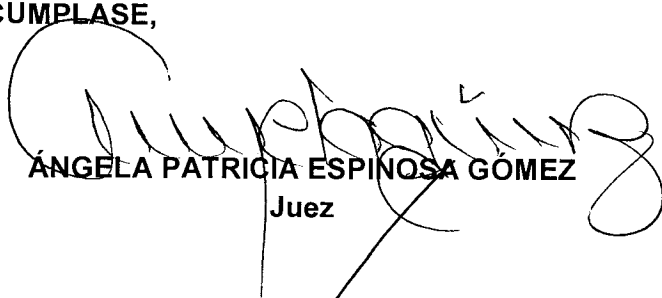
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la ASOCIACIÓN GRAFICA S.A.S y JOSÉ BOLÍVAR VELÁSQUEZ PUERTO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de 10 días a la parte demandante a fin que corrija los defectos anotados so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado WILDER ELIECER ACOSTA AGUDELO, identificado profesionalmente con la T.P 123692 del CSJ, como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme al poder especial que obra a folio primero.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11 de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
 EJECUTANTE: MARCO FIDEL CASTRILLÓN ARÉVALO
 EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
 RADICACIÓN: 150013333011-2016-00119-00

Teniendo en cuenta que éste Despacho conoció en primera instancia del proceso ordinario en el que se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor MARCO FIDEL CASTRILLÓN ARÉVALO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, a fin de obtener el pago de las condenas impuestas a la entidad demandada en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-0354.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se aportó las copias de las sentencias que sirven de título ejecutivo, con las constancias que son primera copia y que prestan mérito ejecutivo.

Ahora, en cuanto a la solicitud del demandante, referente a que por parte de este despacho se requiera a la demandada para que aporte las copias que prestan mérito ejecutivo en este asunto, por cuanto se rehusó a desglosarlas del expediente pensional o en su defecto se dé curso a la demanda prescindiendo de las mismas.

Al respecto el juzgado debe manifestarle al demandante, que no puede acceder a estas solicitudes, ya que la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012¹, señaló que en estos eventos, el demandante tiene la obligación de aportar la copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo al proceso, pues es una exigencia legal y jurisprudencial que solo esta copia es la que se puede hacer valer como título ejecutivo, por consiguiente, la entidad condenada tiene la obligación de devolverla y en caso de no hacerlo, vulnera los derechos al acceso a la justicia y al debido proceso de los demandantes, por lo que puede acudir a la acción de tutela para que la ejecutada devuelva el título ejecutivo, este precedente jurisprudencial debe ser acatado tanto por las partes como por el Despacho.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de desarchivo del proceso radicado con el No. 2009-0354, el Despacho tampoco accederá, pues la primera copia que presta mérito ejecutivo le fue entregada a la parte demandante, por lo que corresponde al ejecutante aportarla al proceso ejecutivo.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho **REQUIERE** al demandante, para que aporte el título ejecutivo base de la presente ejecución, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado del presente auto.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

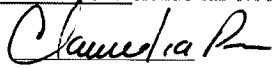

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@ufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **11**, de hoy **3 ABRL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TINJACA
RADICADO: 150013333002-2016-00038-00

Ingresa el Proceso al despacho con informe Secretarial que pone de presente el vencimiento del traslado de las excepciones (art. 443 del C.G.P.).

• **FECHA AUDIENCIA INICIAL**

El artículo 392 del C.G.P, señala:

“ARTÍCULO 392. Tramite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el Juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere...”

En consecuencia, revisado el expediente se observa que el traslado de las excepciones, se encuentra vencido (fl. 76), por lo que se hace necesario continuar con el trámite procesal, para el efecto se señalará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el art. 392 del CGP.

• **DECRETO DE PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas pedidas por las partes:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 9 a 49 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M), a fin de celebrar la Audiencia inicial, de que tratan los arts. 392 y 372 del C.G.P, para lo cual, se requiere a las



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia. Así mismo para que la entidad demandada allegue antes de la audiencia o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación, de conformidad al art. 19 num. 5 del decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO.- Conforme a lo señalado en el artículo 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas:

- **Parte demandante:** Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda vista a folios 9 a 49 del expediente.
- **Parte demandada:** En el escrito de excepciones no se solicitó la práctica de pruebas.
- **MINISTERIO PÚBLICO.** No solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

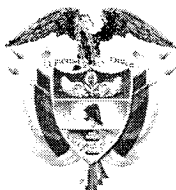
@LUFRO

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

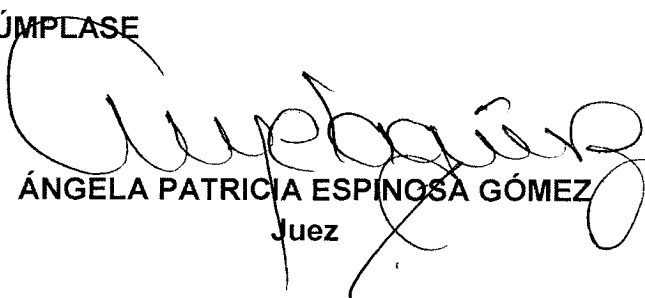
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ROSA MERCEDES PINTO LARA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 1500133330022015-00091-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por el DEPARTAMENTO DE BOYACA (fl. 82-91), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconoce a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada profesionalmente con la T.P No. 239.268 del C.S de la J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que obra a folio 81 del expediente.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, quien se identifica profesionalmente con la T.P No. 235.488 del C.J de la J, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del memorial poder que obra a folio 85 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013331002 2013 00262 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia del 3 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, se obedecerá y cumplirá lo resuelto en providencia de fecha 3 de febrero de 2017 (fls. 185-190) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, a través de la cual se confirmó el auto del 25 de octubre de 2016, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá.

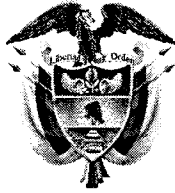
En consecuencia de conformidad al artículo 181 del CPACA se fijará fecha para incorporar las pruebas decretadas de oficio, por secretaria una vez quede en firme esta providencia expídase el oficio respectivo para que la parte demandante lo tramite, de acuerdo a lo expuesto en audiencia celebrada el 25 de octubre de 2016 (fl. 175-180).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, en el que declaró NO probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Departamento de Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO. CONDENAR en costas en segunda instancia a la Gobernación de Boyacá, por haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto, y por encontrarse probadas.

TERCERO. Se fijan como agencias en derecho a cargo del Departamento de Boyacá, la suma de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858).

CUARTO: Por la Secretaria del Juzgado que conoció el presente asunto en primera instancia, liquídense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.

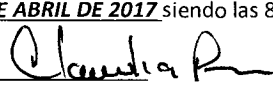
(...)

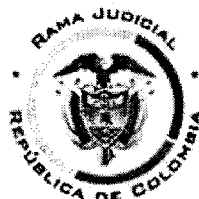
SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el cuarto numeral de la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de este Distrito.

TERCERO: Para efectos de incorporar la prueba decretada de oficio en audiencia inicial se señala **EL DIA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)**, por secretaría elabórese el oficio respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy TRES DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
 EJECUTANTE: MARIA ANAHIZ VELAZQUEZ DE NAVARRETE
 EJECUTADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 RADICACIÓN: 150013333003-2016-00106-00

Siendo competente este Despacho, para conocer de la presente ejecución, conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, por ser el Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, avoca su conocimiento.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que previo al estudio de admisión, se hace necesario oficiar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUNJA** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que allegue a este Despacho:

- Copia de la liquidación efectuada para proferir la Resolución No. 0842 del 23 de noviembre de 2012, con la cual se reliquida la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ANAHIZ VELASQUEZ DE NAVARRETE, identificada con la C.C. No 23.271.198 expedida en Tunja.
- Copia del desprendible de nómina de pensionados correspondiente al mes de enero de 2013, de la señora MARIA ANAHIZ VELASQUEZ DE NAVARRETE, identificada con la C.C. No 23.271.198 expedida en Tunja, para determinar el extremo final para la causación de intereses de mora.

Lo anterior con el fin de determinar el yerro que invoca la ejecutante en la demanda de la referencia, respecto de la reliquidación de su pensión de jubilación.

Para cumplimiento de lo anterior, el Despacho le concede a las entidades antes señaladas el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, el cual deberá remitirse por vía electrónica a los buzones destinados para la notificación de providencias judiciales. Dejar constancias en el expediente.

Vencido este término, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

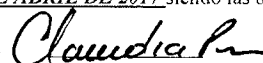
@lufro

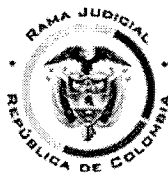
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **11** de
 hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARIA
 EJECUTADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FNPSM.
 RAD: 150013333006-2016-00103-00

Habiéndose remitido el presente proceso por competencia por parte del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, mediante providencia del 25 de agosto de 2016 (fl. 73-74), encuentra este Despacho que no es competente para conocer de la presente ejecución conforme a lo señalado en el numeral 9º del artículo 158 del CPACA.

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 15-57), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 15-45), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, conclusión a la que arribó el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, en la providencia del 25 de agosto de 2016, sin embargo, en la parte resolutive de la providencia se ordenó remitir por competencia el presente proceso a éste Juzgado.

Teniendo en cuenta que existe un pronunciamiento judicial previo en el cual se concluyó que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, sino que por error se dispuso el envío del proceso a este Juzgado, por lo que este Despacho se abstiene de avocar conocimiento y ordena la remisión del expediente al Juez competente, como se señaló en la parte motiva del auto del 25 de agosto de 2016, sin trabar conflicto de competencia con el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, pero planteándolo desde ya con el funcionario judicial designado inicialmente.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333006-2016-00103-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,

Claudia Rm



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO
 EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
 RAD: 150013333001-2016-00071-00

a) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De igual forma, al haberse proferido la sentencia por éste Juzgado, este Despacho es competente para conocer de la ejecución de la misma conforme al artículo 156 del CPACA, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso

b) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2012-00110, que se tramitó en primera instancia en éste Juzgado (fl. 14-23vto).

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de la sentencia de Primera instancia proferida dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2012-00110. Por otra parte, allega copias de la Resolución No. GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual la accionada da cumplimiento a la sentencia reliquidando la pensión del demandante en cuantía de \$496.900 efectivo a partir del 1 de febrero de 2009 (fl. 54-58).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del CGP, cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO, reclama el valor de la condena proferida a su favor contenida en la sentencia proferida dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2012-00110, que se tramitó en éste Juzgado (fl. 14-23) y que fue liquidada mediante la Resolución No. GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015 (fl 54-58), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero en su calidad de sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, conforme a lo señalado en el Decreto 2013 de 2012, por consiguiente, debe responder por las condenas, indexación e intereses de mora que reclama el demandante.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, el fallo ejecutado quedó en firme el 14 de marzo de 2013 (fl. 23 vlto), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 15 de septiembre de 2019, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor del abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, quien presenta la demanda (fl.2), para que asuma la representación de la parte ejecutante, por lo que reunidos los requisitos del artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende el actor se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por éste Juzgado en el proceso 2012-00110, en providencia del 28 de febrero de 2013 (fl. 14-23). Por lo que solicita el pago de las diferencias pensionales, entre lo que realmente corresponde a su mesada pensional y lo que liquidó la entidad en la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015 (fl. 54-57), la indexación y los intereses de mora que hayan generado estas diferencias pensionales.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso ejecutivo.

En el presente caso, el Despacho encuentra que el ejecutante reclama el pago de las diferencias pensionales que no fueron reconocidas por la demandada, toda vez que no tuvo en cuenta el valor real de los factores salariales devengados durante el tiempo que la e hacía falta para adquirir su derecho pensional, esto es, desde el 30 de junio de 1995 al 30 de septiembre de 2002, como se ordenó en la sentencia que dispuso la reliquidación de su pensión. Teniendo en cuenta lo anterior, los numerales SEGUNDO a CUARTO de la parte resolutive de la sentencia 28 de febrero de 2013, dispuso:

*“... **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al Instituto de Seguros Sociales reliquidar y pagar al demandante señor **JOSE VALDEMAR GUTIERREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.171.907 de Monquirá, la pensión de jubilación que le fuera reconocida mediante la resolución No. 037210 del 18 de agosto de 2009 (fl. 30-34), para lo cual deberá tener en cuenta, además de los factores considerados en la citada resolución, el **sobresueldo del 5%, auxilio de transporte, prima de servicios, prima de vacaciones y la de navidad**, devengados por el demandante entre el 30 de junio de 1995 y el 30 de septiembre de 2002. (fl. 24-25).*

***TERCERO:** Se ordena a la demandada que actualice la primera mesada pensional con base en la variación del índice de precios al consumidor I.P.C), desde el 30 de septiembre de 2002, fecha de retiro del servicio hasta el primero de febrero de 2009, fecha en que el accionante adquirió el status pensional.*

***CUARTO.** Se ordena que la entidad demandada pague a la demandante las suma resultante de la diferencia entre lo que le ha reconocido y pagado y lo que le debe reconocer y pagar por la reliquidación ordenada en esta sentencia, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 178 del C. C. A. y según la fórmula anunciada en la parte motiva..*
...”

Ahora bien, revisado el certificado que obra a folios 59 a 64 del expediente, encuentra el Despacho que desde el 30 de junio de 1995 al 30 de septiembre de 2002, el ejecutante devengo los factores salariales de ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, FESTIVOS Y DOMINICALES, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, factores que se tuvieron en cuenta por éste Despacho al momento de proferir la sentencia, pues unos hacen parte del listado que contiene el Decreto 1158 de 1994 y otros corresponde a los señalados en la Ley 33 de 1985.

Una vez revisados el acto administrativo que da cumplimiento al fallo GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015 (fl. 54-57), encuentra el Despacho que COLPENSIONES no tuvo en cuenta los factores señalados anteriormente, por cuanto sin justificación alguna excluyó los enlistados en el Decreto 1158 de 1994, los cuales se tuvieron en cuenta por el Instituto de seguros Sociales en la Resolución No. 37210 del 18 de agosto de 2009, al momento de reconocer la pensión y los cuales se mantuvieron intactos por el Despacho como lo señala el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia que sirve de título ejecutivo, por lo que no cumplió con la orden del Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le haya razón al demandante, en el sentido que COLPENSIONES, no ha cumplido en debida forma con la orden del Juzgado, esto es, reliquidar su pensión de jubilación con el promedio actualizado de los factores salariales devengados desde el 30 de junio de 1995 al 30 de septiembre de 2002, por consiguiente, al ejecutante se le adeuda el valor de las diferencias pensionales que reclama, junto con la indexación y los intereses de mora sobre las mismas, por cuanto la demanda no dio cabal cumplimiento a la sentencia que ordenó la reliquidación de su pensión, pues liquidó de forma equivocada el monto de la pensión variando totalmente lo ordenado en el título ejecutivo.

En cuanto a la tasa de interés, conforme a lo señalado en el artículo 177 del CCA, aplicable al presente caso, la demandada adeuda los intereses a la tasa moratoria comercial fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, normas aplicables al presente asunto, por haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del Código Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial fijado por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por las obligaciones de DAR-HACER contenidas en la sentencia, sin embargo no se librará mandamiento por las sumas indicadas en la demanda, teniendo en cuenta que la demandada cumplió parcialmente con lo ordenado en el fallo, como da cuenta la Resolución No. GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015 (fl. 54-57), por lo que se ordenará a la demandada cumplir con la obligación de la siguiente forma:

- A. Se ordena a COLPENSIONES, que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, reliquide la pensión del demandante JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO conforme a la sentencia de fecha de fecha 28 de febrero de 2013, para lo cual deberá tener en cuenta la ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, FESTIVOS Y DOMINICALES, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, devengados por el ejecutante desde el 30 de junio de 1995 al 30 de septiembre de 2002, indexando la primera mesada pensional al primero de febrero de 2009, fecha de adquisición del status pensional. .
- B. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015, causadas desde el primero de febrero de 2009 hasta el 14 de marzo de 2013, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 15 de marzo de 2013 y hasta cuando se realice el pago efectivo. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

- C. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015, causadas desde el 15 de marzo de 2013 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.
- D. Sobre los valores anteriores, la entidad demandada descontará los pagos que realizó en cumplimiento de la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden nacional, conforme al artículo 612 del CGP, deberá notificarse el presente mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si ha bien lo tiene intervenga en el presente proceso representando los intereses de la Nación.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, reliquide la pensión del demandante JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO conforme a la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, para lo cual deberá tener en cuenta la ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, HORAS EXTRAS, FESTIVOS Y DOMINICALES, RECARGO NOCTURNO, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES y PRIMA DE NAVIDAD, devengados por el ejecutante desde el 30 de junio de 1995 al 30 de septiembre de 2002, indexando la primera mesada pensional al primero de febrero de 2009.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO, por las obligaciones determinables, que se señalan a continuación:

- A. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015, causadas desde el primero de febrero de 2009 hasta el 14 de marzo de 2013, junto con la indexación ordenada en el fallo y los intereses de mora que se generaron sobre las mismas desde el 15 de marzo de 2013 y hasta cuando se realice el pago efectivo. Los intereses de mora serán el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.

- B. Por las diferencias pensionales existentes entre el valor real de la pensión del demandante y lo que efectivamente le cancelo, en cumplimiento de la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015, causadas desde el 15 de marzo de 2013 hasta cuando se realice el pago efectivo de las mismas, junto con los intereses de mora que generen cada una de las diferencias pensionales y hasta cuando se paguen las mismas, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos ordinarios, conforme lo ordena el artículo 884 del C de Co y el artículo 177 del CCA.
- C. Sobre los valores anteriores, la entidad demandada descontará los pagos que realizó en cumplimiento de la Resolución GNR 280584 del 14 de septiembre de 2015.

TERCERO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JOSÉ VALDEMAR GUTIÉRREZ GUERRERO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

OCTAVO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO		\$7.500
ANDJE		\$7.500
		TOTAL: \$15.000

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este

despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

NOVENO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Reconocer como apoderado del demandante al abogado VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 112.186 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

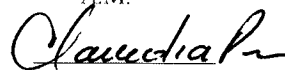
@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA SOFÍA BARRETO VARGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 1500133330006-2016-00094-00

a) Objeto de la decisión

Se procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por la señora ANA SOFÍA BARRETO VARGAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a fin de obtener el pago de las prestaciones sociales, indexación en intereses de mora ordenados en la sentencia proferida el 19 de julio de 2012, proferida por este Despacho, la cual fue parcialmente confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 9 de septiembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01498.

b) De la competencia

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA, en el cual se señala que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, de igual forma, el juez que profirió la sentencia condenatoria conoce de la ejecución de la misma conforme al numeral 9° del artículo 156 y el artículo 299 ibídem, en el que se establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencia contenidas en este Código, por consiguiente el Despacho avoca conocimiento del presente proceso.

c) Del título ejecutivo.

Con la demanda se aportan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad No. 2005-01498, que se tramitó en este Juzgado, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo (fl. 15).

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La claridad, hace referencia a que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudirse por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo**, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 422 del C. G.P., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

De igual forma, se allega copia del oficio por medio del cual el Tribunal Administrativo de Boyacá, en remite a la entidad demandada las copias de los fallos de primera y segunda instancia proferidos en el proceso No. 2005-01498, para su cumplimiento (fl. 44).

d) Legitimación

Conforme al artículo 422 del C.G.P., el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, es el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso la señora ANA SOFÍA BARRETO VARGAS, reclama el valor de la condena proferida a su favor dentro del proceso radicado con el No. 2005-01498 (fl. 15-45), por lo tanto teniendo en cuenta que la ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, tiene legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, toda vez que fue la entidad condenada al pago de los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, en la forma señalada en los artículos 192 y 195 del CPACA, lo mismo que de la indexación que se causaron sobre las sumas generadas desde la adquisición del derecho de la demandante y hasta la ejecutoria de la sentencia.

e) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias contencioso administrativas, la exigibilidad se cuenta a partir del vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, la sentencia quedo en firme el 30 de septiembre de 2014 (fl. 15.), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vencería el 1º de abril de 2021, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control.

f) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que la ejecutante confirió poder a favor de la sociedad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S, quien confirió a su vez poder a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN (fl. 49), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Posteriormente, la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S le confirió poder a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ, con lo que se entiende revocado el poder inicial conforme al artículo 76 del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la última profesional del derecho designada por la sociedad que funge como apoderad de la demandante.

g) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda (fl. 12 y 13) por concepto del cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 2005-01498, en especial el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que se le adeudan a la demandante, la indexación de las mismas y los intereses de mora que sobre ellas se causen.

En efecto, el fallo de primera instancia ordenó al Departamento de Boyacá lo siguiente:

“ **TERCERO.-** En consecuencia, se ordena que a título de indemnización y como restablecimiento del derecho, la demandada pague a la demandante señora ANA SOFÍA BARRETO VARGAS, el valor correspondiente a la prima de navidad, prima de alimentación, prima de servicios, subsidio de transporte, subsidio familiar, vacaciones y cesantías, por las órdenes de prestación de servicios, o los contratos de trabajo, comprendidas entre 15 de febrero al 30 de noviembre de 2002 (fl. 21-23) y del 17 de febrero al 30 de noviembre de 2003 (fl. 30-31).

(...)

QUINTO.- Igualmente, se ordena que la demandada pague a la demandante, girando al Fondo respectivo, las sumas por concepto de aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual deberá tener en cuenta todos los periodos de tiempo en que la actora prestó sus servicios al Departamento mediante la modalidad órdenes de prestación de servicios, esto es, por las órdenes celebradas o dadas por los años 2000, 2002 y 2003 (folios 21-31).

SEXTO.- Ordenar que las sumas respectivas sean ajustadas al valor presente, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) fijado por el DANE, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y según se expuso en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Ordenar que la sentencia se cumpla en la forma y términos previstos en los artículos 176 y 177 del C. C. A. ...”

Por su parte, la sentencia de segunda instancia revocó el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia y confirmó las anteriores decisiones, así mismo adicionó la sentencia en el sentido que el restablecimiento del derecho ordenado,



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

también se extiende a los periodos comprendidos entre el 01 de febrero al 9 de junio de 2000 y el 10 de junio al 1 de diciembre de 2000 (fl. 41).

En el presente asunto, la demandante inicia la presente ejecución por la totalidad de la condena, teniendo en cuenta que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la misma, por consiguiente, reclama el valor de las prestaciones sociales que se ordenaron a título de indemnización, los intereses de mora sobre las mismas y la indexación correspondiente.

Respecto de los intereses de mora solicitados, el artículo 177 del CCA, inciso quinto lo siguiente:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Por su parte, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre la interpretación de estos artículos, el Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 9 de agosto de 2012, radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106), M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, dijo lo siguiente:

"Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas.⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero".

Atendiendo al concepto de esa corporación, el despacho libraré mandamiento de pago por la obligación de HACER – DAR contenida en las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente proceso, señalando que no se ordena el pago de una suma líquida de dinero, por cuanto los fallos son claros en ordenar a la entidad demandada



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

emitir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y como consecuencia de ello pagar las sumas de dinero que resulten de atender lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, el Despacho no libra el mandamiento de pago con los valores indicados en las pretensiones de la demanda, sino que se ordenará a la demandada cumplir con lo ordenado en los numerales TERCERO, QUINTO a SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2012 (fl. 30) y lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de septiembre de 2014 (fl. 33-42), fallos proferidos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01498.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora ANA SOFÍA BARRETO VARGAS, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia primera instancia de fecha 19 de julio de 2012 y I en la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de septiembre de 2014 proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01498; en consecuencia la demandada deberá reconocer, liquidar y cancelar a la demandante lo siguiente:

- A. El valor correspondiente a la prima de navidad, prima de alimentación, prima de servicios, subsidio de transporte, subsidio familiar, vacaciones y cesantías, causadas a favor de la demandante durante los lapsos que laboró para Departamento de Boyacá bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, comprendidas entre 01 de febrero al 9 de junio de 2000, del 10 de julio al 1 de diciembre de 2000, del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y del 17 de febrero al 30 de noviembre de 2003, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-01498 .
- B. Los aportes a la seguridad social en pensiones causados sobre las prestaciones sociales ordenadas en el literal anterior, para lo cual deberá tener en cuenta todos los periodos de tiempo en que la actora prestó sus servicios al Departamento mediante la modalidad órdenes de prestación de servicios, esto es, por las órdenes celebradas o dadas por los años 2000, 2002 y 2003, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-01498 .
- C. La indexación, sobre las prestaciones sociales causadas a favor de la demandante durante los lapsos que laboró para Departamento de Boyacá bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, comprendidas entre 01 de febrero al 9 de junio de 2000, del 10 de julio al 1 de diciembre de 2000, del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y del 17 de febrero al 30 de



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

noviembre de 2003, indexación causada desde cuando se hicieron exigibles cada una de las prestaciones y hasta el 30 de septiembre de 2014, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-01498.

- D. Los intereses de mora causados sobre las prestaciones sociales causadas a favor de la demandante durante los lapsos que laboró para el Departamento de Boyacá, bajo la modalidad de órdenes de prestación de servicios, comprendidas entre 01 de febrero al 9 de junio de 2000, del 10 de julio al 1 de diciembre de 2000, del 15 de febrero al 30 de noviembre de 2002 y del 17 de febrero al 30 de noviembre de 2003, intereses causados desde el 1 de octubre de 2014 y hasta cuando se pague la totalidad del crédito, liquidado a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del C. de Co y el artículo 177 del CCA, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el No. 2005-01498.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor de la señora ANA SOFÍA BARRETO VARGAS.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SÉPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso sobre el proceso ejecutivo

OCTAVO: Se reconoce a la abogada **JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 239.268 del C. S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **11** de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta uno (31) de marzo dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO COY ECHEVERRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300088 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls.258-266) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de septiembre de 2015 (fl.176-186).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO:** Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4º del Artículo 365 del C.G.P.*

***CUARTO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$73.235, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$ 3.661.763 fl.12)"*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en los numerales tercero y cuarto de la sentencia, para lo cual el Despacho fija como agencias en derecho de primera instancia la



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

suma de ciento nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos \$ 109.852, que corresponde a 3% de la cuantía indicada por el demandante (fl. 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

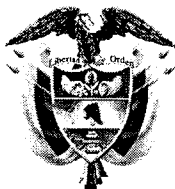
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011,
de hoy 3 de abril de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta uno (31) de marzo dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA YANETH GARCIA QUIROGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300147 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls.177-184) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de septiembre de 2015 (fl.129-137).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

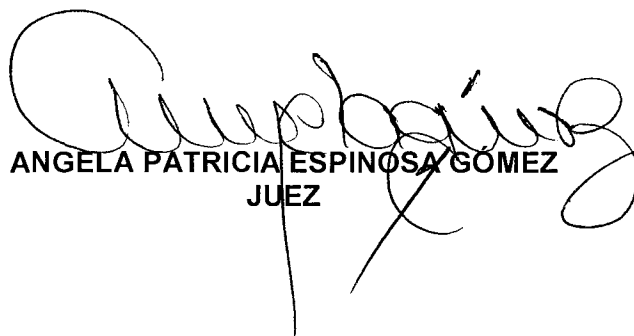
***TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

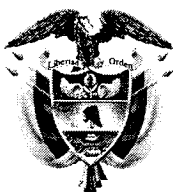

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 011
de hoy 3 de abril de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria Claudia P.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta uno (31) de marzo dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA DEL CARMEN BARÓN FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333002201300180 00

I. ASUNTO

Ha venido el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 21 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha 21 de febrero de 2017 (fls.311-318) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de marzo de 2016 (fl.238-248).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***"PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 31 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por la razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente*

***TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho a cargo de la parte demandante el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones, esto es, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 64.151,97) a favor de las entidades demandadas, en partes iguales, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en precedencia.*

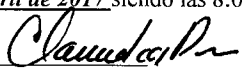


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy <u>3 de abril de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO BETANCOURT LARROTA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 1500133330022014 00088 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de 30 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 30 de noviembre de 2015 (fls. 460-472) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 1B, Despacho Mixto de Descongestión No. 704, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

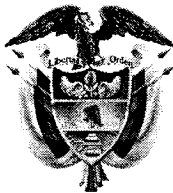
III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Descongestión No. 1B, Despacho Mixto de Descongestión No. 704, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que declaró probada la excepción de inconstitucionalidad de la ordenanza No. 9 de 1980 y el Decreto Reglamentario No. 1325 del mismo año, y denegó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas en segunda instancia.

(...)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>TRES DE ABRIL DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria <u>Claudia Pm</u>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GARCIA MORENO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 1500133330022013 00064 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls. 212-219) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 30 de junio de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

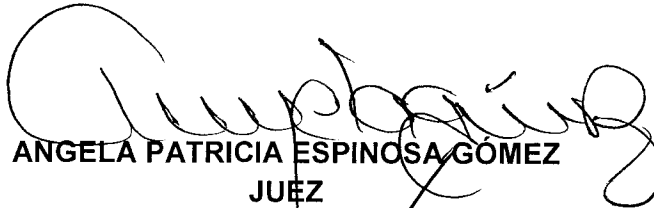
(...)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría archívese el proceso dejando las constancias del caso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

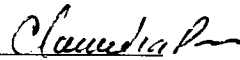
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11
de hoy TRES DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : ALBA STELLA MEJIA RUIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE
TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 1500133330022013 00089 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá en providencia de 27 de enero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 27 de enero de 2017 (fls. 272-280) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6, a través de la cual se revocó la sentencia proferida el 15 de enero de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 27 de enero de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 15 de enero de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.*

***SEGUNDO.** En consecuencia, **Negar** las pretensiones de la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO:** Condenar en costas en ambas instancias a la parte demandante, por ser la parte vencida, de conformidad con lo previsto en el ordinal 4° del Artículo 365 del C.G.P.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

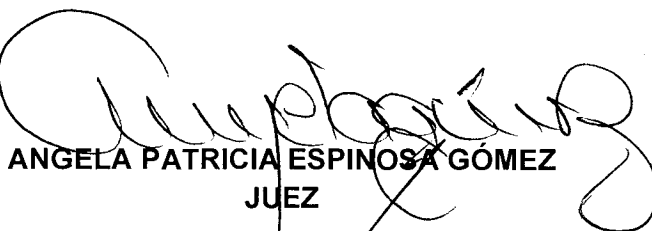
CUARTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandante, la suma de \$73.235, que corresponde al 2% de las pretensiones de la demanda (\$3.661.763 fl. 12).

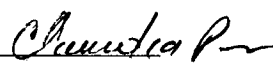
(...)

SEGUNDO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, se condena en costas y agencias en derecho a la parte vencida, en este caso a la parte actora y favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para lo cual se fijan en agencias en derecho en esta instancia la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$109.852) que equivale al 3% de la suma indicada por el demandante en el capítulo de la cuantía (fl. 12), por secretaria efectúese la liquidación.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para aprobar la liquidación efectuada por la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy TRES DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 



284

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013331002-2015-00015-00

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, toda vez que a la fecha, no existe el informe del Comité de Verificación del Cumplimiento del Pacto, ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 264-272) .

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, rindan en el informe ordenado en la sentencia aprobatoria del pacto celebrado en la presente acción popular.

Por otra parte, el Despacho considera pertinente requerir a la accionante CONTRALORÍA MUNICIPAL DE TUNJA, para que aporte al proceso la publicación ordenada en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl. 264-272), para lo cual le concede el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Así mismo, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dispone que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y el Personero Municipal de Tunja, hagan especial seguimiento al cumplimiento del fallo, proferido en el presente asunto, para lo cual deberán informar al Despacho las gestiones que realicen para tal fin.

Por secretaría expídanse los oficios del caso. Deje constancia en el expediente.

Finalmente, se acepta la renuncia del abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO (fl. 278-281), como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez

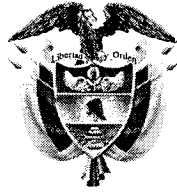
©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MONTAÑA GALINDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 150013333002 2015-00169-00

En memorial que obra a folios 189 a 217 del expediente, el Personero Municipal de Tunja, presenta informe sobre las gestiones realizada por esa entidad para cumplir con lo ordenado en la sentencia aprobatoria del pacto alcanzado en la presente acción popular (fl. 177-181).

El Despacho considera pertinente, previa a citar al Comité de Verificación de Cumplimiento del Pacto, requerir a sus integrantes, con excepción de la Personería Municipal de Tunja, para que rindan un informe detallado sobre las gestiones por ellos realizadas para darle cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso. Para efectos de lo anterior, se les concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Por otra parte, deberá ponerse en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación el informe rendido por la Personería Municipal de Tunja, para que se pronuncien sobre el mismo, lo cual lo podrán hacer en el informe que se les solicitó anteriormente.

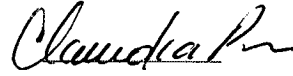
Por Secretaría librar los oficios del caso, dejando constancias en el expediente.

Finalmente, se acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO (fl. 219-222), como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICADO: 1500133310022015-00215-00

Conforme a lo señalado en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se proceden a decretar las pruebas oportunamente pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, conducentes y útiles, para resolver de fondo el presente asunto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- Con el valor probatorio que le correspondan, se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda y que obra a folios 27 a 87 del expediente.

2.- **Oficiese** al Municipio de Chiquinquirá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente allegue copia auténtica, íntegra y legible de la siguiente información:

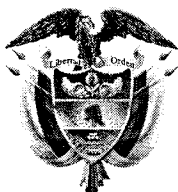
- ❖ Nombres, identificación de las personas jurídicas y naturales que celebraron contratos con el Municipio de Chiquinquirá, sus establecimientos públicos, empresas de economía mixta e empresas industriales y comerciales del Estado de propiedad del Municipio de Chiquinquirá, y quienes durante la vigencia de los Acuerdos No.s 019 de 2007 y 027 de 2008, hayan cancelado la contribución para el fomento del deporte, la recreación y el tiempo libre.
- ❖ Señale el valor pormenorizado de lo que pagaron los contratistas del Municipio por concepto de contribución para el fomento del deporte, la recreación y el tiempo libre, durante la vigencia de los Acuerdos No.s 019 de 2007 y 027 de 2008.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada, dentro del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 (fl. 105-135), contestó la demanda de forma extemporánea, por consiguiente, el Despacho no decretara las pruebas solicitadas en ese escrito (fl. 115-115)

PRUEBAS DE OFICIO

Oficiese a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiquinquirá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, el funcionario competente informe al Despacho, que personas naturales o jurídicas, han solicitado la devolución de lo pagado por contribución para el fomento del deporte, la recreación y el tiempo libre, durante la vigencia de los Acuerdos No.s 019 de 2007 y 027 de 2008, señalando de forma detallada, los actos administrativos mediante los



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cuales resolvieron las reclamaciones atendidas por el Municipio, cuales fueron resueltas de forma afirmativa o negativa, indicando los motivos de cada una de las decisiones.

Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas, como envío de correspondencia, fotocopiado de documentos y demás, estarán a cargo de la parte correspondiente, quien deberá retirar los oficios, hacerlos llegar a sus destinatarios y allegar al despacho la prueba de su entrega. Las pruebas de oficio, su trámite estará a cargo de la parte demandante.

La secretaría requerirá de ser necesario, las informaciones solicitadas en el presente auto, cuando las entidades no remitan las correspondientes respuestas, lo anterior sin auto que así lo ordene y con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **11**, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA (SUBSIGUIENTE)
DEMANDANTE: MYRIAM ARCELIA BONZA MEDINA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 150002331000-2003-01681-00

En escrito que obra a folio 239 del expediente, el apoderado de la demandante, solicita se aclare la providencia del 17 de marzo del presente año, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez, que no se cumple con el presupuesto del artículo 431 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar la cantidad líquida de dinero que adeuda la demandada.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“...Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

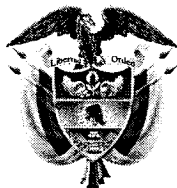
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Teniendo en cuenta lo anterior, la aclaración procede con el fin de esclarecer los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenido en la parte resolutive de la providencia judicial o influyan en ella, que hacen que las partes no comprendan la decisión del juez, por resultar incongruente.

Revisadas las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, en ellas se establecieron obligaciones de tipo HACER-DAR, de donde se desprende que las mismas no señalaron cantidades líquidas de dinero, por el contrario, en los fallos se delegó la determinación de la cantidad líquida a la entidad pública condenada, quien debe realizar la respectiva liquidación y que se viene a determinar en el acto administrativo que da cumplimiento al fallo, decisión administrativa que junto con las decisiones judiciales conforman una unidad jurídica, es decir, el título complejo.

Como se señaló en la demanda, en este caso el Departamento de Boyacá, profirió el Decreto 599 de 4 de junio de 2015 (fl. 42, 43), donde dispuso el reintegro de la ejecutante



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

MIRYAM ARCELIA BONZA MEDINA y ordenó al Departamento de Talento Humano **efectuar la liquidación de los salarios y prestaciones sociales** adeudados, obligación de HACER que hasta el momento no se ha realizado, por lo que el mandamiento de pago, en este caso tiene como fin primordial coaccionar a la entidad pública demandada para que cumpla con lo ordenado en las sentencias, base de la presente ejecución, esto es, realice la liquidación de los salarios y prestaciones sociales adeudados a la demandante y en segundo lugar, una vez se produzca este acto, pagar la suma que allí se señale, actuación que debe hacer dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, y que en caso de no hacerlo o de no ajustarse a lo que realmente le corresponde a la demandante, entrara el despacho a determinarlo en la etapa de liquidación.

En este punto se debe hacer claridad, si bien es cierto, la obligación demandada es determinable, como lo señala el apoderado de la ejecutante, también lo es, que en el auto mandamiento de pago, no se puede determinar el valor de la obligación, ya que en definitiva el monto de la misma se viene a determinar al momento de liquidar el crédito, pues al no existir acto administrativo que liquide la sentencia, el presente proceso tendría como finalidad determinar el valor adeudado a la actora por éste concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no estar en el título ejecutivo complejo determinada la cantidad líquida de dinero, resulta procedente librar el mandamiento de pago, por las obligaciones de HACER-DAR contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, por consiguiente se niega la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Tunja,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración del auto mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

©Lufra

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ADRIANA PAOLA GAMEZ TORREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013331002-2008-00159-00

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, toda vez que a la fecha, no existe informe que dé cuenta que el Municipio de Tunja, ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012 (fl. 717-778) .

De igual forma, revisada el acta No. 128 del 12 de junio de 2015, el Despacho constata que los miembros de Comité de Verificación se comprometieron a realizar una mesas de trabajo con el Departamento de Boyacá, a efectos de adquirir el predio que requieren para efectos de adelantar la obra pública necesaria para darle cumplimiento a la sentencia (fl. 913-914), sin que hasta la fecha se conozca si se llegó a algún acuerdo con el que cese la vulneración de los derechos colectivos amparados con el fallo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que en el término de diez (10) días contados a partir del oficio correspondiente, presenten un informe actualizado al Despacho, sobre las gestiones que han realizado para lograr el cumplimiento del fallo proferido en este asunto, en especial, si el municipio ya adelantó las gestiones presupuestales y de contratación necesarias para realizar las obras públicas conforme se ordenó.

Así mismo, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y el Personero Municipal de Tunja, hagan especial seguimiento al cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto e informen al juzgado, para que se tomen las medidas correspondientes en caso de configurarse desacato.

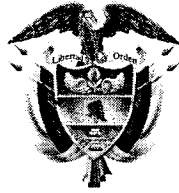
Por secretaria librense los oficios del caso, déjese las constancias.

Finalmente, el Despacho no se pronuncia sobre la renuncia presentada por el abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO (fl. 923-926), como apoderado del Municipio de Tunja, por cuanto en el expediente no aparece radicado memorial poder, en el cual se le haya conferido mandato al referido profesional del derecho para representar al ente territorial demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ

Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

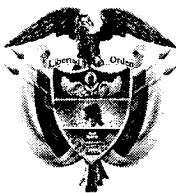
©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
~~11~~ de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, *Caudia*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	HÉCTOR GUTIÉRREZ QUIROGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO:	150013331002-2012-00011-00

Ingresa el presente proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la presente acción popular, toda vez que a la fecha, no existe informe que dé cuenta que el Municipio de Tunja y Proactivas aguas de Tunja, hayan cumplido con lo ordenado en la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 (fl. 252-288 C.1) .

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, no dio respuesta de fondo al requerimiento que se le hiciera mediante auto del 18 de noviembre de 2015, en donde se le solicitada un informe detallado de las obras de adecuación del Pozo PC184TJ29, señalando la capacidad pluvial del mismo y si la misma es suficiente para evacuar las aguas por la red de alcantarillado residual en caso de lluvias intensas o por el contrario señalar las obras que se necesitan para su adecuación y darle mayor capacidad de descarge.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a PROACTIVA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, presenten un informe actualizado al Despacho, sobre las gestiones que han realizado para lograr el cumplimiento al fallo proferido en este asunto, en especial, señale si del Pozo PC184TJ29, tiene la suficiente capacidad de descargue de aguas pluviales del sector donde se encuentra, en caso de existir mayores precipitaciones en el sector donde se encuentra el mismo, de igual forma, para que conteste el requerimiento realizado por el Despacho en providencia del 18 de noviembre de 2015.

Por otra parte, el Despacho considera pertinente oficiar al COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES – CLOPAD del Municipio de Tunja, para que informe cuantas emergencias por inundaciones tanto pluviales como de aguas residuales, se han presentado en el sector de la Avenida Oriental entre calles 2ª y 3ª de la Ciudad de Tunja. Para efectos de lo anterior, se le concede a esta entidad el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Finalmente, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y el Personero Municipal de Tunja, hagan especial seguimiento al cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto, e informar al despacho, a efecto que se tomen las medidas correspondientes en caso de configurarse desacato.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjese las constancias en el expediente.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

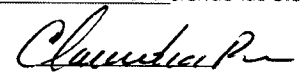
©Lufro

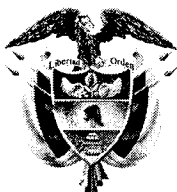
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PEDRO PASCACIO MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 150013331001-2009-00085-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que las partes en el presente asunto, lo mismo que los demás miembros del Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo, no han informado si se ha cumplido lo ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2012 (fl. 928 C.2), lo mismo que la Arquidiócesis de Tunja y el Municipio, no han informa si ha se hizo el pago de la mejoras fijadas por éste Despacho en providencia del 16 de marzo de 2016 (fl. 1216-1220), lo mismo que la devolución del inmueble objeto del presente asunto al inventario de bienes de uso público del Municipio de Tunja.

Conforme a lo anterior, se dispone REQUERIR a las partes en el presente proceso y a los demás miembros del Comité de Verificación, para que presenten un informe actualizado sobre las acciones adelantadas para darle cumplimiento a las sentencias proferidas en éste asunto, en especial al numeral CUARTO de la sentencia de segunda instancia del 24 de abril de 2013 (fl. 928 C.2). Para efectos de lo anterior, se les concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Dentro del mismo término, el Municipio de Tunja y la Arquidiócesis de Tunja, deberán informar lo referente al pago de las mejoras fijadas por éste Despacho en providencia del 16 de marzo de 2016 (fl. 1216-1220) y sin han adelantado las gestiones para hacer la restitución del inmueble objeto del presente proceso al inventario de bienes de uso público del Municipio de Tunja, como se ordenó en los fallo proferidos en este asunto.

Por secretaría, librar los oficios del caso y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

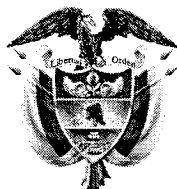
**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Clara P.



1544

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333100220080013700

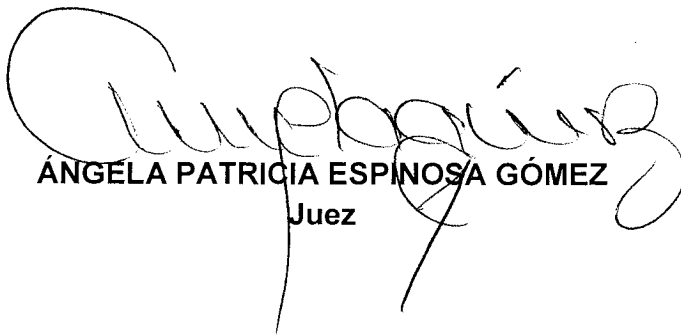
Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, de lo que se tiene que el Comité de Verificación a la fecha no se ha pronunciado sobre el informe presentado por la empresa de ENERGÍA DE BOYACÁ, visto a folios 1540 a 1541 del expediente.

Por lo tanto, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se pronuncien expresamente sobre lo señalado por la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ en el informe que obra a folios 1540 a 1541 del expediente.

De igual forma, se requiere a la Defensoría del Pueblo y a la Delegada del Ministerio Público para éste Juzgado y al accionante, para que en su informe, señalen si a la fecha ya se dio cumplimiento al fallo del 22 de marzo de 2013 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 1447-1469).

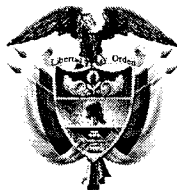
Por secretaría líbrense los oficios del caso, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

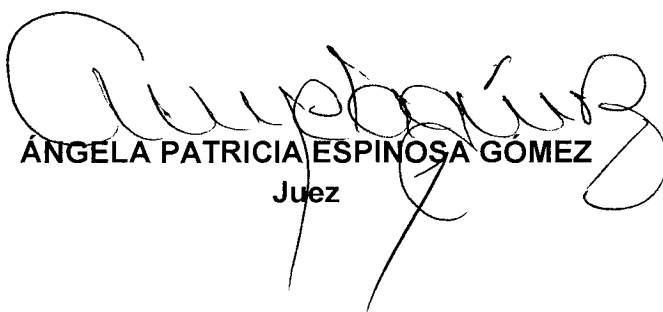
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALMEIDA Y OTRO
RADICADO: 150013331002200900087-00

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, revisada la misma, se tiene que mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011(118-123), este Despacho negó la acción popular de la referencia por no existir daño, peligro o amenaza a los derechos colectivos invocados en la misma, decisión que se encuentra en firme, como da cuenta el auto de fecha 30 de mayo de 2012 (fl. 139).

Por lo anterior, al no existir otra decisión de fondo que adoptar, el Despacho ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la referida sentencia.

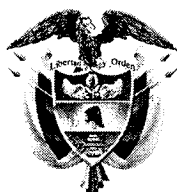
Por secretaría déjese constancia del archivo del expediente en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja*

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANGELA LICETTE CARREÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001333100220090002000

Ingresa el presente proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la presente acción popular, toda vez que a la fecha, el Comité de Verificación del Cumplimiento del Pacto, no ha rendido un informe actualizado de las acciones que ha realizado para darle cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2009 (fl. 221-224) y al auto del 28 de julio de 2015 (fl. 509-512).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, presenten un informe actualizado de las gestiones por ellos realizadas para darle cumplimiento a las diferentes órdenes impartidas por el Despacho, con el fin que cese la vulneración o amenaza de los derechos colectivos amparados en el presente proceso.

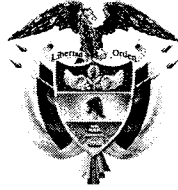
De igual forma, se requiere al Municipio de Tunja y a PROACTIVA AGUAS DE TUNJA, que en su informe, señalen de forma pormenorizada las acciones han tomado para cumplir lo ordenado en el fallo de primera instancia como en la providencia del 28 de julio de 2015, indicando una posible fecha en la cual podrá cumplirse con lo señalado en la sentencia.

Finalmente, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo y a la Delegada del Ministerio Público para éste Juzgado, para que presenten en el mismo término un informe de auditoría actualizado, en los términos que se ordenó en el auto del 18 de noviembre de 2015 (fl. 509-512).

Por secretaría librar oficios y dejar constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

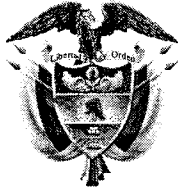
©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. ~~14~~ de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTRO
RADICADO: 1500133310022009008800

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, de lo que se tiene que el Comité de Verificación a la fecha no se ha pronunciado sobre el informe presentado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, visto a folios 577 a 664 del expediente.

Por lo tanto, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se pronuncien expresamente sobre lo señalado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ, en el informe que obra a folios 577 a 664 del expediente.

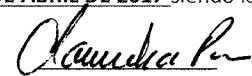
De igual forma, se requiere a la Defensoría del Pueblo y a la Delegada del Ministerio Público ante éste Juzgado, para que hagan un seguimiento especial al cumplimiento del fallo en el presente asunto, para lo cual dentro del término anterior, deberán informar si a la fecha ya se dio cumplimiento al fallo de segunda instancia de 30 de julio de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 249).

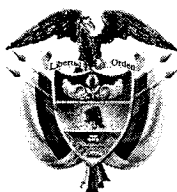
Por secretaría librense los oficios del caso. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
 Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OICATA Y OTRO
RADICADO:	15001333100220090008900

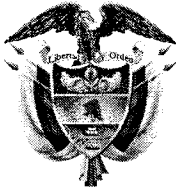
Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, toda vez que a la fecha, el Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo, no ha rendido el informe ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2013 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (fl. 575).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, presenten un informe actualizado de las gestiones que han realizado para darle cumplimiento a las diferentes órdenes impartidas por el Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que cese la vulneración o amenaza de los derechos colectivos amparados.

De igual forma, se requiere al Municipio de Oicatá y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, que en su informe, señalen de forma pormenorizada las acciones han tomado para cumplir lo ordenado en el fallo de primera instancia, en especial deberán señalar si en la actualidad se encuentran funcionando las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales “Las Lajas” y “Cantoras” del Municipio de Guateque, señalando si en la actualidad se encuentran debidamente instalados los emisarios finales para su conexión con la red de alcantarillado del municipio, lo mismo para que indiquen el PH del agua tratada, el nivel de oxígeno disuelto, lo mismo que la presencia de otros minerales y metales contaminantes, y finalmente, evalúen el nivel de descontaminación que se genera en las mismas, para efectos de hacer el vertimiento de las aguas tratadas hacia las fuentes hídricas del municipio.

Teniendo en cuenta, que no aparece una prueba fehaciente sobre la puesta en funcionamiento de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Guateque, el Despacho considera necesario conminar a los miembros del Comité de Verificación para que presenten el informe solicitado, so pena de compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Así mismo, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Guateque y a la Delegada del Ministerio Público para éste Juzgado, para que hagan un seguimiento especial al cumplimiento del fallo en el presente asunto.

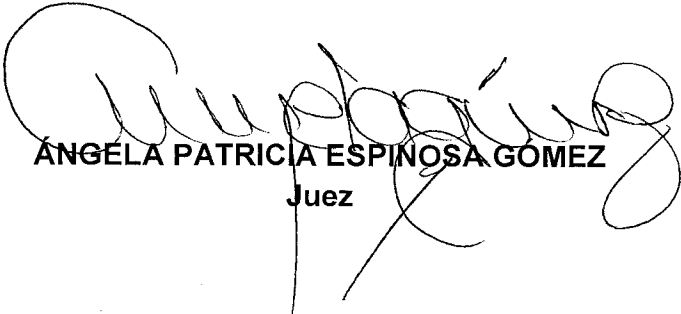


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por secretaría líbrense los oficios del caso. Déjese constancia.

Finalmente, reconocer a la abogada YANID CECILIA PINILLA PINILLA, identificada profesionalmente con la T.P No. 119.504 del C.S de la J, como apoderada judicial del Municipio de Guateque, en los términos del memorial poder que obra a folio 364 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGÉLA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO LUIS GUTIERREZ LACOUTURE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001333100220100011200

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, toda vez que a la fecha, el Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo, no ha rendido el informe sobre el cumplimiento del numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso (fl. 215 vlt).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, presenten un informe actualizado de las gestiones que han realizado para darle cumplimiento a las ordenes proferidas por éste Despacho con el fin que cese la vulneración o amenaza de los derechos colectivos amparados.

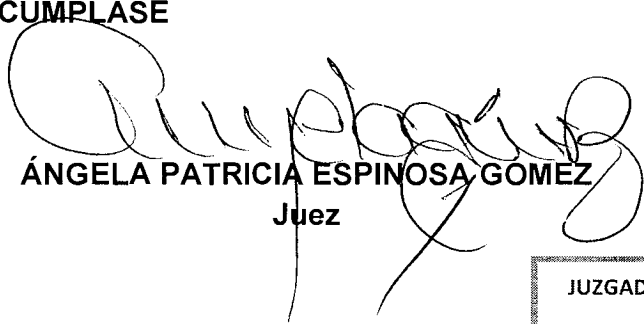
De igual forma, se requiere al accionante, para que en su informe, señale si a la fecha el fallo ya se encuentra cumplido en su totalidad.

Por último, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo y a la Delegada del Ministerio Público ante éste Juzgado, para que hagan un seguimiento especial al cumplimiento del fallo en el presente asunto e informen al juzgado.

Por secretaría librense los oficios del caso. Déjese constancia.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, identificada profesionalmente con la T.P No. 134.172 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del memorial poder que obra a folio 274 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

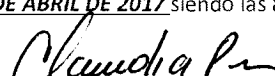
©Lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNY PULIDO CAÑÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA
RADICADO: 15001333100220090016500

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, toda vez que a la fecha, el Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo, no ha rendido el informe ordenado en el numeral TERCERO de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de marzo de 2011 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (fl. 131).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, presenten un informe actualizado de las gestiones por ellos realizadas para darle cumplimiento a las diferentes órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que cese la vulneración o amenaza de los derechos colectivos amparados.

De igual forma, se requiere al Municipio de Sotaquirá, que en su informe, señale el estado actual de las señales de tránsito verticales que obran en el municipio y de forma pormenorizada las acciones que ha tomado para cumplir lo ordenado en el numeral TERCERO del fallo de Segunda instancia.

También se requiere al accionante, para que en su informe, señale si a la fecha el fallo ya se encuentra cumplido en su totalidad.

Finalmente, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Sotaquirá y a la Delegada del Ministerio Público ante éste Juzgado, para que hagan un seguimiento especial al cumplimiento del fallo en el presente asunto.

Por secretaría líbrense los oficios del caso. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

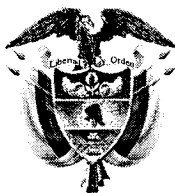
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





1217

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTRO
RADICADO: 1500133310022010001300

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, de lo que se tiene que el Comité de Verificación a la fecha no se ha pronunciado sobre el informe presentado por el MUNICIPIO DE TUNJA, visto a folios 1211 a 1216 del expediente.

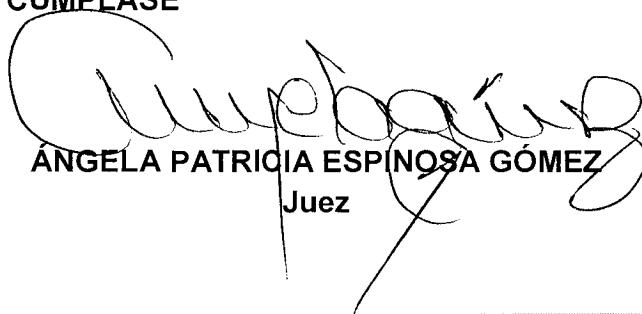
Por lo tanto, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se pronuncien expresamente sobre lo señalado por el MUNICIPIO DE TUNJA en el informe que obra a folios 1211 a 1216 del expediente.

De igual forma, se requiere a la Defensoría del Pueblo y a la Delegada del Ministerio Público para éste Juzgado y al accionante, para que en el término antes señalado, informen si a la fecha ya se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2012 (fl. 523-530).

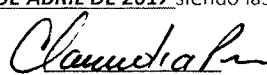
Así mismo, se dispone oficiar al COMITÉ LOCAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DE TUNJA – CLOPAD, para que informe al Despacho, si durante el año 2016, se presentaron emergencias atendidas por esa entidad por posibles inundaciones o desbordamiento del Rio la Vega o del Caño Gaitán. Para efectos de lo anterior, se le concede a esta entidad el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

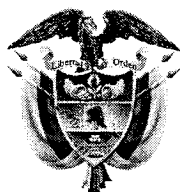
Por secretaría librense los oficios del caso, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JESÚS EDUARDO TENORIO PERLAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATÁ Y OTRO
RADICADO: 15001333100220090024800

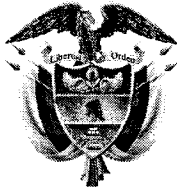
Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, toda vez que a la fecha, el Comité de Verificación del Cumplimiento del fallo, no ha rendido el informe ordenado en el numeral CUARTO de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2013 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (fl. 575).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, presenten un informe actualizado de las gestiones que han realizado para darle cumplimiento a las diferentes órdenes impartidas por el Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que cese la vulneración o amenaza de los derechos colectivos amparados en el presente proceso.

De igual forma, se requiere al Municipio de Oicatá y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA, que en su informe, señalen de forma pormenorizada las acciones han tomado para cumplir lo ordenado en el numeral TERCERO del fallo de Segunda instancia, en especial el Municipio deberá señalar si en la actualidad se encuentra implementado el Plan Maestro de Alcantarillado y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, como consecuencia de ello si se encuentra en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Oicatá. Por su parte, CORPOBOYACA, deberá señalar si ha realizado el seguimiento y control de las actividades señaladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Oicatá.

Teniendo en cuenta, que no aparece una prueba fehaciente sobre el cumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Oicatá y sobre la puesta en funcionamiento de las Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Oicatá, el Despacho considera necesario conminar a los miembros del Comité de Verificación para que presenten el informe solicitado, so pena de compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

Finalmente, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal de Oicatá y a la Delegada del Ministerio Público ante éste Juzgado, para

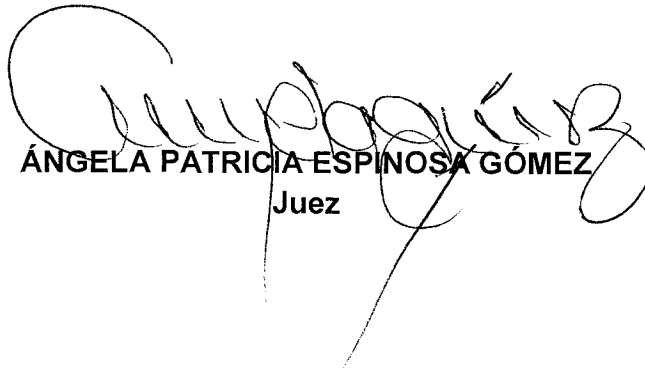


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

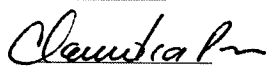
que hagan un seguimiento especial al cumplimiento del fallo y presenten el respectivo informe.

Por secretaría librense los oficios del caso y deje constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA INÉS DÍAZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ Y OTROS
RADICADO: 15001333100220090029100

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, de lo que se tiene que el Comité de Verificación a la fecha no se ha pronunciado sobre el informe presentado por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, visto a folio 493 y la carpeta anexa del expediente.

Por lo tanto, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se pronuncien expresamente sobre lo señalado por el MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ, respecto del cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió en el pacto de cumplimiento del 24 de febrero de 2011 (fl. 196-197), el cual fue aprobado mediante sentencia del 13 de mayo de 2011 (fl. 346-350) .

De igual forma, se requiere a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Sotaquirá y a la Delegada del Ministerio Público ante éste Juzgado y al accionante, para que en el término antes señalado, informen si a la fecha ya se dio cumplimiento al pacto celebrado en el presente proceso, así como a la decidido en la sentencia aprobatoria del 13 de mayo de 2011.

Por secretaría librense los oficios del caso, dejando constancia en el expediente.

Finalmente, se reconoce a la abogada CLAUDIA PATRICIA SILVA CAMPOS, identificada profesionalmente con la T.P No. 134.172 del C.S de la J, como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos del memorial poder que obra a folio 495 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

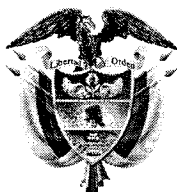
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.
11, de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JORGE REYES PULIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001333100220130028900

Ingresa el proceso al Despacho, para continuar con el trámite de la acción popular, el Despacho considera necesario requerir a los miembros del Comité de Verificación, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, presenten un informe de las gestiones por ellos realizadas para darle cumplimiento a las ordenes proferidas por éste Juzgado y que amparo los derechos colectivos relativos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública de la comunidad aledaña al Estadio la Independencia de Tunja.

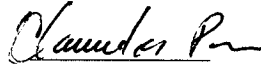
Por secretaría librense los oficios del caso, déjese constancia.

Finalmente, el Despacho requiere a la Defensoría del Pueblo, a la Personería de Tunja y a la Delegada del Ministerio Público para éste Juzgado, para que hagan un seguimiento especial al cumplimiento del fallo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 3 DE ABRIL DE 2017 siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SOFFY RAMÍREZ DE SANGUINO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y OTROS
RADICADO: 150013333002-2013-00273-00

En memorial que obra a folios 312 a328 del expediente, la Delegada de la Defensoría del Pueblo para el presente proceso, solicita fije fecha y hora para instalar el Comité de Verificación de Cumplimiento, a efectos de determinar si existe desacato a lo ordenado por éste Despacho y el Tribunal Administrativo de Boyacá en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso (fl. 212-226 y 272-285).

El Despacho considera pertinente previo a citar al Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, que cada uno de sus miembros, rindan un informe detallado sobre las gestiones que han realizado para darle cumplimiento a las sentencias proferidas en el presente proceso. Para lo anterior, se les concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente el recibo del correspondiente oficio.

Por otra parte, la Contraloría General de la República, en informe que obra a folios 330 a 331 del expediente, indica al Despacho que después de analizada la información sobre el Contrato de Obra Pública No. 226 de 2013 y hacer las averiguaciones del caso, se comprobó que en el desarrollo del contrato no existió detrimento patrimonial por parte del Municipio de Villa de Leyva, por lo que se abstiene de iniciar investigación de carácter fiscal. Este informe, deberá ponerse en conocimiento de los miembros del Comité de Verificación, para que se pronuncien sobre el mismo, lo cual lo podrán hacer en el informe que se les solicitó anteriormente.

Finalmente, conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone que la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y el Personero Municipal de Villa de Leyva, hagan especial seguimiento al cumplimiento del fallo proferido en el presente asunto, para lo cual deberán informar al Despacho de las gestiones que realicen, a efecto que se tomen las medidas del caso contra el Municipio de Villa de Leyva y ESVILLA E.S.P, en caso de configurarse desacato.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

©Lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11 de hoy **3 DE ABRIL DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Claudia P.